

**LA ESCLAVITUD EN LOS PAPELES DE ULTRAMAR
(1814-1880)**

**SLAVERY IN OVERSEAS PAPERS
(1814-1880)**

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen: El trabajo explora papeles del Ministerio de Ultramar relativos a la abolición de la esclavitud incluidos en el recientemente digitalizado Expediente general de esclavitud.

Palabras clave: Ministerio de Ultramar, abolición de la esclavitud, España, siglo XIX.

Abstract: The work explores papers from the Overseas Ministry regarding the abolition of slavery included in the recently digitized General File of Slavery.

Keywords: Overseas Ministry, abolition of slavery, Spain, XIX century.

En pleno año 2020, el Ministerio de Cultura ha digitalizado y publicado en su Portal de Archivos Españoles nada menos que el “Expediente general de esclavitud”, cuyos folios reposaban en el Archivo Histórico Nacional entre los papeles del extinto Ministerio de Ultramar¹. La ocasión vino propiciada por el recuerdo del 150 aniversario de la promulgación de la Ley preparatoria o de abolición gradual de la esclavitud el 4 de julio de 1870, comúnmente conocida como Ley Moret, por el nombre del ministro de Ultramar que la presentó en las Cortes².

Nos encontramos ante un fondo documental recogido en ocho tomos, más de ochenta expedientes y que comprende unas treinta mil páginas. El arco temporal abarca documentación desde 1814 hasta 1885, un año antes de que un Decreto de 7 de octubre de 1886 suprimiera definitivamente el patronato de los antiguos esclavos establecido en Cuba y, con él, los últimos rescoldos de la esclavitud en nuestro país³.

La digitalización de estos papeles de Ultramar abre la puerta a una nueva aventura. Hace seis años abordamos la labor del poder legislativo en torno a la abolición de la esclavitud. Ahora tenemos la oportunidad de acercarnos al papel del poder ejecutivo. Un complejo abanico de preguntas aflora: ¿Qué hizo o dejó de hacer el gobierno español en materia tan capital?, ¿qué problemas afrontó y qué soluciones aportaron los distintos actores implicados?, ¿qué papel jugaron las distintas potencias extranjeras, en particular, el Reino Unido y los Estados Unidos?, ¿cómo fue la relación con las cancillerías extranjeras en esta cuestión?, ¿qué informes remitían las autoridades españolas en las Antillas?, ¿cuál era el sentir de sus habitantes e instituciones?, ¿qué cuestiones jurídicas aparecen implicadas en el proceso de toma de decisiones?, etc. Vamos allá sin más demora.

GOBIERNOS DE FERNANDO VII

El grueso de los papeles de Ultramar sobre la esclavitud comienza en el reinado de Isabel II. Solo cinco unidades documentales recogen documentación fechada antes del óbito de Fernando VII. Pero, ¿cuál era la situación del debate legislativo sobre la esclavitud hasta ese momento? Con el Estado constitucional, parecía llegar la hora de la libertad. A pesar de las esperanzas puestas en ellas, las Cortes de Cádiz no hicieron nada por resolver la cuestión de la esclavitud. Al contrario, no solo dejaron morir las iniciativas y propuestas aportadas, sino que, casi al final de su existencia, un 23 de noviembre de 1813, la cámara abarata el tráfico al liberar del derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la monarquía⁴. Nada cambia durante el trienio liberal, en una cámara mediatizada por la difícil situa-

1 <http://pares.culturaydeporte.gob.es/inicio.html> [consulta: 10 de diciembre de 2020].

2 *Gaceta de Madrid*, 30 de mayo de 1870. Para una comprensión general del contexto de este expediente, *vid.* E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, 2014 y *Del dicho al hecho. Sobre tabaco y esclavitud en el XIX español*, Granada, 2020. El expediente general de esclavitud está disponible en el siguiente enlace del Portal de Archivos Españoles: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/find?nm=&texto=expediente+general+de+esclavitud> [consulta: 29 de enero de 2021].

3 *Gaceta de Madrid*, 8 de octubre de 1886, 76-77.

4 Diario de Sesiones de las Cortes (en adelante, DSC), 23 de noviembre de 1813, 279. Para esta cuestión en general, véase *Documentos de que hasta ahora se compone el expediente que principiaron las Cortes Extraordinarias sobre el tráfico y esclavitud de los negros*, Madrid, 1814.

ción planteada por la insurgencia en los territorios continentales americanos y que aborda las cuestiones relacionadas con esta materia en sesiones secretas⁵.

En el plano internacional, con el triunfo de las armas británicas en Waterloo y los acuerdos internacionales de Viena, el Reino Unido presiona para acabar con el tráfico de esclavos. En un tratado suscrito el 5 de julio de 1814, los reyes de España y del Reino Unido manifiestan sus sentimientos “respecto a la injusticia e inhumanidad del tráfico de esclavos”⁶. El monarca español adquiere el compromiso de tomar en consideración, “con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América”, por lo que promete prohibir el tráfico hacia posesiones que no sean españolas o que extranjeros utilicen buques bajo bandera española para realizar este tráfico.

Pero la presión británica aumenta hasta el punto de que el gobierno español suscribe un tratado para llevarlo a cumplido efecto el 23 de septiembre de 1817. El instrumento internacional obliga a que España prohíba el tráfico de esclavos desde la costa africana sita al norte del Ecuador, realizado por españoles o en buques españoles, a partir del 30 de mayo de 1820. A cambio, como compensación de pérdidas, el monarca británico pagará cuatrocientas mil libras esterlinas en Londres “a la persona que Su Majestad Católica designe para recibirlas”.

El tratado establece un sistema de registro que permite apresar buques negreros por parte de la Armada británica o de la española. El destino de los desdichados conducidos por las naves apresadas es decidido por comisiones mixtas hispano-británicas (una a cada orilla del Atlántico), que pueden acordar su emancipación, sin apelación posible. El texto acordado entre ambas potencias dispone en su artículo 7 que los liberados “se entregarán al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comisión que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados o de labradores libres”.

¿Qué hacemos con los emancipados por la comisión mixta?

En la práctica, en el terreno de la realidad de los hechos más allá de las buenas intenciones, la aplicación del tratado suscrito con el Reino Unido plantea serios problemas. El día de Reyes de 1825, el Capitán General de Cuba comunica que la goleta británica *Lion* ha apresado 150 negros y que, en ejercicio de su autoridad en territorio antillano, “al paso que cuida de que no se forme queja acerca del cumplimiento del tratado de 1817 sobre la abolición del tráfico de ellos, disimula cuanto es compatible con esta obligación el comercio e introducción de esclavos en aquella isla, por estar convencido íntimamente de que sin este tráfico desaparecería en muy pocos años la riqueza y agricultura de la misma, resultando de aquí las desfavorables consecuencias que se dejan inferir”⁷. Añádase a ello el “grave inconveniente” de dejar en la isla a los negros emancipados por la comisión mixta, pues “aviva el deseo a la numerosa esclavitud que hay allí de conseguir su libertad”. De ahí que proponga la devolución a las costas africanas de los apresados, donde podrán gozar su libertad “sin grave daño de tercero”. El escrito pasa a consulta del Consejo de Indias “muy reservadamente”.

5 Así en DSC, 26 de agosto de 1820, 13; DSC, 28 de marzo de 1821, 156.

6 El texto de los tratados en Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo, AHN), Ultramar, 3547, exp. 1.

7 AHN, Ultramar, 3547, exp. 1. Véase J. ALVARADO PLANAS, “Cuba y el constitucionalismo esclavista español”, en *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, 2017, 219-241.

El encargado de negocios británico en Madrid manifiesta su interés en el particular y propone diversas medidas, de acuerdo con el comisionado inglés en La Habana, entre otras: a) Que el Capitán General de Cuba pueda decidir la suerte de los negros emancipados; b) Que la comisión mixta nombre un superintendente general de los negros emancipados que los visite e informe mensualmente al Capitán General y a la misma comisión mixta regulada por el tratado, dotado con un salario de cuatro o cinco duros anuales “por cada negro depositado”. En una nota a la comunicación británica aparece el siguiente apunte: “Tal vez sería lo más conveniente establecer, a imitación de lo que hacen los mismos ingleses, que los negros emancipados sean destinados a servir un cierto número de años en clase de soldados”.

El 14 de abril de 1825 es firmada la consulta del Consejo de Indias. El alto sínodo plantea que es necesario garantizar que los emancipados no sean encomendados a personas que “puedan darlos por muertos o fugados, reemplazando con ellos los propios esclavos que falleciesen”. Asimismo, esta consulta recoge el sentir de un informe solicitado a uno de los miembros españoles de la comisión mixta, Claudio Martínez de Pinillos, quien subraya que, a pesar de “las benéficas intenciones de los gobiernos... los negros emancipados necesitan de protección y de cuidado más que de libertad, la cual no puede menos de serles dañosa en el estado infeliz en que se les declara”. Añade que “los negros libres que se conocen en la isla son ya temibles en las poblaciones por su excesivo número en proporción al de los blancos”, a pesar de que “los más de ellos deben su libertad a la honradez que han manifestado, o a sus ahorros, que nunca se hacen sin arreglada conducta”. Concluye el informante que su “larga experiencia” le dicta que “la suerte de los negros bozales emancipados por virtud del convenio ha de ser peor mil veces que la de los esclavos, en un país cristiano y de costumbres dulces como la isla de Cuba”. Por tales motivos, sugiere que permanezcan “como los demás en clase de esclavos, con la seguridad de que en nada absolutamente se ofende a la humanidad, ni a la religión; antes bien, se asegura con ello su subsistencia y su mejor educación harto más que en el estado de libres y salvajes”. En todo caso, considera que la decisión de devolverlos a la costa africana sería respetuosa con el tratado.

En cuanto a las propuestas sugeridas por el encargado de negocios británico, entiende que, de no aceptarse el remedio propuesto por el informante, los emancipados queden a cargo del Capitán General y que puedan ser acogidos en instituciones públicas para que trabajen en cuadrillas destinadas al cuidado y aseo de las calles, el arreglo de caminos o destinados como sirvientes en los hospitales durante tres o cuatro años. Ello les permitiría aprender el idioma y aplicarlos después a artes y oficios a cargo de maestros que los enseñen.

El fiscal también emite su parecer, en el que sostiene que mantener a los emancipados en la condición de esclavitud es contrario al espíritu de los tratados, “aunque les resulte por ello mayor beneficio”. Tampoco parece probable que el gobierno británico acepte la devolución a costas africanas, ni hacerse cargo de ellos. De ahí que apoye la propuesta de Pinillos para repartirlos a las distintas corporaciones “en el modo y forma que explica”.

Finalmente, la consulta del Consejo de Indias entiende que “no puede haber duda alguna, pues deben ser entregados y empleados en calidad de criados o labradores libres”, dado que así está expresamente prevenido por el artículo 7 del reglamento que rige a las comisiones mixtas.

En esta línea, sostiene que el Capitán General, previo informe de las diversas corporaciones de la isla, debe formar un reglamento sobre lo que debe ejecutarse en la materia, para que estos emancipados puedan vivir “como los demás libres de su clase”. El reglamento deberá tener en cuenta: a) El destino preferente como criados de los más jóvenes de ambos sexos, “como más dispuestos a ser instruidos y civilizados y menos aptos para las funciones del campo”; b) Que sean entregados a personas de conocida probidad “y de quienes se sepa el buen trato que dan a sus sirvientes y domésticos”; c) Que, una vez cumplido el plazo considerado oportuno, convendrá que sean aplicados a las artes y oficios con maestros que les enseñen, “cuyo aprendizaje pagarán con su trabajo personal”; d) Que los receptores de emancipados reciban el “más estrecho encargo de tratarlos con la humanidad que corresponde, procurando instruirlos en cuanto lo permita su capacidad en los principales dogmas de la religión cristiana, para que puedan recibir el sagrado bautismo”; e) Los receptores deberán suministrarles los alimentos necesarios, “en cuyo concepto entra también el vestido”; f) Que los emancipados tienen “entera libertad de acomodarse con otro amo o hacendado, como mejor le convenga, pidiéndolo así al Gobernador, en cuyo caso, no habiendo inconveniente, será entregado al nuevo amo con las mismas condiciones”; g) En cuanto estén en disposición de “ganar la vida con su trabajo” y sea conocida su buena conducta, el Gobernador podrá “dejarlos sobre sí para que se gobiernen y vivan como los demás libres de su clase”.

No acaba aquí esta historia. El 28 de abril, los miembros españoles de la comisión mixta de La Habana solicitan que “no se quede en la isla de Cuba negro alguno de los ya declarados y que en adelante se declaren buena presa y libres por sentencia de dicha comisión”. Los solicitantes resaltan los “muy graves” inconvenientes que resultan “contra la tranquilidad y seguridad de la isla” si estos emancipados permanecen en ella. Aprovechan para recordar la insurrección acaecida en marzo de 1812 en varios ingenios de la isla que costó la vida a doce “desgraciados que la perdieron en el suplicio”, simplemente porque oyeron hablar de que las Cortes de Cádiz estaban discutiendo la abolición de la esclavitud. Para evitar tamaños males, proponen, o bien a) que los mismos ingleses los trasladen a Jamaica “o a alguna de sus otras islas, o a la misma África” en el mismo buque negrero capturado; o bien, b) que sean devueltos a África “convoyados en la misma nave condenada, por cuenta del gobierno español” y que el vecindario de La Habana sufrague los gastos o que sean cubiertos con cargo a la suma obtenida en la subasta del buque capturado. Los instantes entienden que la segunda opción no vulnera el tratado, pues el simple ejercicio de las facultades de policía que corresponde al Capitán General de la isla sobre hombres que ya están declarados libres, ante la “probabilidad que raya casi en la evidencia” de que el “buen orden” pueda ser alterado. Ante esta nueva propuesta, el 10 de mayo el fiscal recuerda que devolverlos a la costa africana contradice los tratados y que “lo más conveniente sería procurar inducir” al gobierno británico para que acepte a estos emancipados, dada la alta probabilidad de que en la isla sean reducidos “a esclavitud real y verdadera, aunque de derecho suenen libres”.

El Consejo de Indias tercia con una consulta de 17 de noviembre. En su acuerdo encarece que el medio principal para evitar los inconvenientes reseñados en el expediente pasa por que las autoridades insulares persigan “con mano fuerte” todo el tráfico clandestino de esclavos. En consonancia con ello, una Real orden de 4 de enero de 1826 previene al Arzobispo de Cuba que recuerde a los párrocos y diocesanos de la isla que desde que está prohibido el tráfico de

esclavos no es lícito a los feligreses “en conciencia en modo alguno el continuarlo, cometiendo un verdadero hurto con cualquiera que fraudulentamente adquirieren”.

Parece que estas palabras tuvieron poco efecto. Tras repetidas quejas, el 23 de febrero de 1827, dos comisionados británicos recuerdan al Capitán General de Cuba que en los cuatros años de su mando “más de cien buques han salido públicamente solo del puerto de La Habana para la costa de África, y que ninguno de ellos ha regresado con cargamento lícito y que todos han entrado en el puerto en lastre”, pues habían desembarcado los negros bozales que traficaban de contrabando en otros lugares de la costa antes de su atraque.

Esta documentación es remitida a Palacio por “el Ministro de Su Majestad Británica en esta corte”, pues, para los británicos, es manifiesta “una intención muy decidida” de las autoridades españolas en la isla “de emplear todos sus esfuerzos para ocultar del descubrimiento a todos los ilícitos traficantes”. El representante británico propone varias medidas: a) Asimilar el tráfico de esclavos a la piratería; b) Dotar de amplios poderes de registro a los capitanes de la Armada para examinar y detener a los buques sospechosos; c) Atribuir al Capitán General la responsabilidad de todas las infracciones en la materia, acompañada de la habilitación para que introduzca cuantas mejoras sean necesarias en orden al cumplimiento efectivo del tratado.

El Capitán General de Cuba alega que cumple fielmente lo dispuesto por Real orden de 2 de enero de 1826, es decir, que cada vez que arriba un barco, la comandancia naval del puerto examina su diario de navegación. Si encuentra motivos de sospecha, lo comunica a la máxima autoridad militar de la isla para la apertura de una investigación. Hasta la fecha, la comandancia naval no ha encontrado motivos de sospecha en los diarios de navegación examinados.

Solicitada consulta al Consejo de Indias, el pleno la evacua el 7 de octubre de 1827. Esta consulta recuerda que es una cuestión abordada desde hace tiempo y que, desde 1824, el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América había solicitado la asimilación del tráfico de negros al delito de piratería. El alto órgano consultivo propone que la comandancia naval del puerto remita noticia al Capitán General de todos los diarios de navegación de los buques que hayan navegado hacia la costa africana y vuelto en lastre, “sean o no sospechosos”. Asimismo, que las embarcaciones “se reconozcan por facultativos por si en su distribución y obras interiores se hallasen rastros o vestigios” de su uso para el tráfico de esclavos.

El Consejo de Estado interviene en la cuestión con un acuerdo de 4 de febrero de 1828. El acuerdo es una forma optimista de aludir a la remisión de los votos de los vocales del órgano, pues ninguna propuesta obtuvo la mayoría necesaria. En la reunión, el Secretario del Despacho de Estado propuso el traslado de los libertos a “cualquiera de las posesiones o dominios de Su Majestad en Europa, aun cuando sea en la misma Península”. El coste será sufragado por los resultados de la presa de los buques negreros y, de ser insuficiente, por un reparto proporcional entre los vecinos de la isla. A la par, es necesario acordar una modificación del tratado con el gobierno británico para intentar que incluya el traslado de los libertos a Jamaica. Este dictamen contó con la adhesión de los Secretarios del Despacho de Guerra, Hacienda y de tres consejeros. El obispo de León manifestó su apoyo, “con la adición que de ningún modo se traigan los negros a la Península”.

El marqués de Villaverde entiende que la única vía factible es negociar con el gobierno británico para que “o se carguen de los negros de que se trata, o permitan se vendan como el demás cargamento en beneficio de ambos gobiernos”. Por su parte, Francisco de Leiva propone el traslado de la comisión mixta de La Habana a Canarias y que los libertos queden en las islas afortunadas. Varios consejeros apoyan el traslado a presidios africanos, otros que lo sean a las islas Baleares, o a las islas de Ibiza y Cabrera. El cardenal Arzobispo de Toledo sostiene que “de ninguna manera vengan a la Península o islas adyacentes”. Al final, Su Majestad manifestó su acuerdo con el parecer de su máximo responsable de relaciones exteriores, en todo lo que toca al traslado de los libertos a territorio europeo, pero ordenó que, por ahora, sean suspendidas las negociaciones con el gobierno británico.

¿Es conveniente derivar a los emancipados?

El problema está lejos de una resolución y ya está planteada la posibilidad de remitir a los esclavos emancipados hacia la Península o hacia los territorios africanos bajo control español, en particular, las islas de Anabon y Fernando Póo⁸. A principios de la década de los treinta, el número de libertos por la comisión mixta que permanecen en Cuba ya supera los tres mil. Tampoco ayudan las noticias sobre posibles levantamientos de “negros y mulatos libres y esclavos en la isla de Jamaica, seducidos por el espíritu de libertad propagado por las sociedades revolucionarias y por los sectarios del metodismo”⁹. Estos rumores reviven en la población cubana los temores de los luctuosos hechos de Santo Domingo, así como los recuerdos de algunos levantamientos en la propia isla. Para evitar la diseminación de las doctrinas mencionadas, el 30 de julio de 1832, en un bando dirigido a los insulares, el Capitán General de Cuba recuerda que está prohibida la introducción clandestina de esclavos procedentes de Curaçao y de islas vecinas, vigente desde 1796. El Consejo de Indias consultó afirmativamente esta decisión el 11 de abril del año siguiente, haciéndola extensiva a la isla de Puerto Rico y estimando la conveniencia de dotar al Capitán General con los mayores poderes para abrir y proseguir causas contra los contraventores de lo dispuesto¹⁰.

Ante esta compleja situación, la Junta de fomento de agricultura y comercio de la isla de Cuba, propone trasladar a los libertos a la Península. Mientras ello no sea posible, sugiere que sean repartidos entre autoridades y corporaciones para dedicarlos a “las obras públicas de que carece el país”. Ello evitaría “los excesos que cometen los que están al servicio de particulares, por la absoluta libertad de que disfrutan y el mal ejemplo y espíritu de sedición en que imbuyen a los esclavos, pudiendo de ello resultar gravísimos desórdenes”. Además, los particulares a quienes han sido asignados “descuidan su educación y atienden solo al mejor modo de utilizarse de ellos”.

Por su parte, el Intendente de ejército de La Habana había realizado gestiones ante uno de los jueces británicos de la comisión mixta, quien le comunicó “a nombre de su Gobierno” que los emancipados serían admitidos en la Trinidad, siempre que fuesen envia-

8 AHN, Ultramar, 3547, exp. 2.

9 AHN, Ultramar, 3547, exp. 3.

10 AHN, Ultramar, 3547, exp. 5. Ya bajo el trono isabelino, una Real orden de 2 de noviembre de 1838 insiste en esta cuestión y en la responsabilidad del Capitán General (*Gaceta de Madrid*, 4 de noviembre de 1838, 2).

dos allí a costa del gobierno español, dando aviso al Gobernador de Trinidad un mes antes del embarque y conforme al número, calidad y tiempo que prescriba esta última autoridad. El asentimiento a estas condiciones británicas, a juicio del Intendente, no “aseguraría de un modo positivo el transporte total de los libertos y resultaría siempre en los gastos excesivos un daño cierto”; por lo que propone el traslado de la comisión mixta a Trinidad y que los buques apresados sean conducidos a aquella isla directamente. En cuanto a los libertos que ya están en Cuba, solicita que le sean señalados puertos en la Península donde sean desembarcados.

El expediente llega a Palacio, donde el 18 de julio de 1833 aparece fechado un extracto de lo obrado hasta la fecha. De él resulta que el Consejo de Estado continúa dividido en cuanto a la solución; unos proponían su traslado a la Península, otros que la comisión mixta mudase a las islas Canarias, otros a las Baleares o a los presidios de África. El ayuntamiento de La Habana había propuesto el traslado de la comisión mixta a Sierra Leona y que allí sean conducidos todos los buques negreros apresados. Finalmente, una Real orden de 15 de abril de 1828 había ordenado su traslado a la Península, pero sin señalar puertos concretos, lo que hizo ilusoria la determinación. El 26 de noviembre de 1833, con posterioridad al deceso del monarca, la secretaría del Consejo de Ministros aún recopila información y documentos de los distintos departamentos de cara a tomar una decisión fundada en la materia¹¹.

GOBIERNOS DE ISABEL II

Con todos estos mimbres, la patata caliente de la esclavitud llega a las lindes del reinado isabelino sin reformas de calado y con un gobierno británico que aumenta la presión sobre España para acabar con el tráfico de esclavos desde costas africanas, lo que conduce a que el 28 de junio de 1835 España suscriba un nuevo tratado con el Reino Unido¹². Este elimina toda referencia a la línea delimitadora del norte del Ecuador presente en el instrumento de 1817. Por su parte, el artículo 13 estipula que los libertos por las comisiones mixtas “quedarán a disposición del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa” y serán tratados conforme a lo dispuesto en un anexo C al mismo instrumento internacional. Dicho anexo brinda mayor flexibilidad a la acción de las autoridades españolas en la isla. Primero, porque los libertos procedentes de buques apresados por cruceros británicos pasan a quedar bajo dependencia del gobierno del Reino Unido. Segundo, al establecer que los negros libertos en buques apresados por crucero español sean entregados a las autoridades españolas de La Habana, donde les serán garantizadas su libertad, “el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la religión cristiana y de la moral, la civilización y la instrucción suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, sea como artesanos, menestrales o criados de servicio”.

Bien pronto alguno de los jueces de la comisión mixta de La Habana pretenderá desembarcar negros apresados por cruceros británicos, pretensión rechazada por el Capitán Ge-

¹¹ AHN, Ultramar, 3547, exp. 4.

¹² Diario de Sesiones del Senado (en lo sucesivo, DSS) 11 de diciembre de 1835, 39 ss. Véase el tratado en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000163849&page=1> [consulta: 3 de febrero de 2021].

neral¹³. Acceder a ello supondría establecer en Cuba “una colonia de extranjeros (capaces de ponerla en convulsión y que se trate de alejar de ella) gobernados también por extranjeros”. Ante esta negativa, el gobierno británico comunica que enviará a la capital cubana “un pontón o depósito flotante para recibir los negros libertos por el tribunal mixto de justicia durante el período que medie entre el tiempo en que el tribunal pronuncie su sentencia” y el envío a su último destino. El pontón será “mandado por un teniente de la marina británica y tripulado con la correspondiente marinería”. No obstante, el Reino Unido reconoce que el pontón no le permitirá atender a los negros enfermos, por lo que solicita se le facilite “algún edificio en tierra... un lazareto para el pequeño número de negros cuya salud requiera más comodidad de la que sea posible facilitar a bordo del pontón”. El gobierno español accederá siempre que el Capitán General determine el lugar exacto en que debe fondear el pontón y debe fijarse el lazareto (en este último caso, la decisión técnica sobre la necesidad del traslado de los enfermos corresponderá a facultativos españoles).

Pero, a pesar de las mejoras nominales del tratado, el contexto es aún inquietante. El 28 de agosto del mismo año 1835, quien fuera diputado en las Cortes de Cádiz, el potentado cubano Francisco Arango, reitera al Secretario de Estado y del Despacho del Interior sus avisos acerca del peligro que supone la extensión “de la propaganda filantrópica de metodistas y cuáqueros en las provincias meridionales de los Estados Unidos que emplean negros en su servicio y cultivo”¹⁴. Pero esas ideas llegan a la isla de Cuba. Nada menos que de la mano de uno de los miembros británicos de la comisión mixta competente para entender sobre los buques apresados en ejecución del tratado hispano-británico. Este individuo, “inducido de su fanatismo filantrópico por la libertad de los negros, trabaja sin cesar por extender sus ideas en aquella isla, favorecido del indicado empleo, que le pone a cubierto de toda responsabilidad”. El Capitán General de Cuba denuncia este proceder ante Madrid.

¿Agentes extranjeros en Cuba?

El 12 de mayo de 1837 la Secretaría del Despacho de Estado da cuenta de una comunicación del representante hispano ante Washington, que avisa del apogeo y proselitismo de las ideas abolicionistas en aquel país (en muy poco tiempo, las sociedades que la promueven han pasado de doscientas a más de quinientas), que aparecen muy vinculadas con diversas entidades religiosas¹⁵. El comunicante subraya que “ha llegado el mal a tal punto” que el gobernador de Carolina del Sur ha amenazado con la separación de la Unión si no se le pone coto “aboliendo las sociedades y prohibiendo la discusión de estas materias”. El representante español adelanta la posibilidad de que estas organizaciones desplacen misioneros a la isla de Cuba, “campo donde más abundante cosecha se promete”, y advierte que “no repararán para conseguir sus fines en el medio de la sublevación”. Los objetivos estratégicos de esta política podrían lograr la ruina del cultivo azucarero cubano y, en tal caso, “la caña cultivada en la Luisiana, la Florida y otros estados del Sur surtiría a toda la Europa de tan indispensable producto y acabaría con su rival”.

13 AHN, Ultramar, 3547, exp. 6.

14 Había realizado otros avisos el 14 de junio y el 20 de septiembre del año anterior (AHN, Ultramar, 3552, exp. 1). En cuanto a su papel en las Cortes gaditanas, véase DSC, 23 de noviembre de 1813, 279.

15 AHN, Ultramar, 3547, exp. 7.

La sección correspondiente de la Secretaría “es de parecer que debe trasladarse este oficio al Gobernador Capitán General de la isla de Cuba, diciéndole que, pues lo exige la importancia del asunto, si apareciese en la isla algún agente que, de palabra, o por escrito, o de cualquier otro modo se pruebe o conste positivamente que trabaja para extender y llevar a efecto los planes e ideas de las sociedades de que se trata, los despache inmediatamente, redoblando su vigilancia en materia de tal alto interés, en lo cual está pendiente la propiedad y la seguridad de los habitantes de aquella isla”.

El Capitán General recuerda el 31 de agosto que ya estaba sobre aviso y que lo había advertido a Madrid con anterioridad. A pesar de sus esfuerzos, hay síntomas alarmantes en la jurisdicción de Matanzas. Para intentar aliviarlos, ha sido arrestado un mulato procedente de la isla de Providencia, “seguramente uno de los misioneros de los sectarios metodistas, pues se le sorprendieron varios papeles subversivos, cuadernos y láminas, que tenían por objeto inculcar principios contrarios a la esclavitud y hablar enérgicamente a la imaginación de los africanos”. Lo curioso es que, abierto proceso al mulato, “al momento el cónsul británico preguntó... el motivo de tal arresto; lo que hace sospechar que los sectarios en cuestión ejercen influencia hasta sobre las operaciones de algunos gobiernos extranjeros”. El Capitán General plantea que no es suficiente con la medida de expulsión, pues en algunos casos ha acontecido “efusión de sangre, homicidios e incendios”, por lo que los inductores “merecen ser castigados con la pena aneja al delito de que fueron causantes... este es y será el medio único de contener los esfuerzos de los reformistas”.

El 2 de octubre, el Capitán General manifiesta contar con pruebas de que estos grupos extranjeros persiguen “poner en combustión nuestra isla por medio de la emancipación violenta de la gente de color”. El alto mando español en Cuba insta a que el Gobierno reclame “con el mayor vigor de sus aliados, la Inglaterra y los Estados Unidos de América, el cumplimiento de los principios más sagrados del derecho de gentes”. El Ministro de Estado contesta favorablemente el 24 de enero de 1838, solicita acopio de datos fácticos sobre los hechos delictivos cometidos por miembros de esas sociedades abolicionistas y advierte que “lo principal en su concepto es que en las autoridades de Cuba haya vigilancia sobre este particular, y que los procedimientos sean de un modo legal, para que, al mismo tiempo que se castigue a dichos emisarios, se pueda contestar satisfactoriamente a cualquier reclamación infundada de los agentes ingleses y americanos”. La Reina Gobernadora accede a lo propuesto por su Ministro, quien el 22 de febrero ya ha remitido la correspondiente reclamación a los ministros británico y norteamericano acreditados en la corte.

¿Problemas en Jamaica?

Los problemas no solo pueden provenir de potencias extranjeras, sino de islas más cercanas. Es el caso de Jamaica que, de acuerdo con una ley aprobada por el Parlamento británico, deberá liberar a la mitad de los esclavos en agosto de 1838. Las autoridades de Kingston temen una rebelión y han adoptado medidas militares y judiciales para intentar abortarla. No obstante, estas noticias alarman a las autoridades españolas, que comunican a las cubanas la necesidad de extremar la vigilancia para evitar que unos posibles tumultos en Jamaica puedan prender una insurrección en Cuba, celo que deberá prestar particular

atención a impedir la entrada, permanencia y libre circulación de extranjeros por la isla que actúen con fines desconocidos.

Los malos augurios sobre Jamaica fueron acertados¹⁶. Con motivo de la emancipación de la mitad de los esclavos, “tuvieron lugar algunas revoluciones de negros”. De ahí que una Real orden de 2 de noviembre de 1838 excite la vigilancia del Capitán General sobre la introducción clandestina de esclavos (que podrían proceder de aquella isla) e impedir tan ilícito contrabando. Ello provocó las quejas del gobierno británico, ante los obstáculos que sufrían sus embarcaciones “para poder pescar en las costas de la isla de Cuba”. Examinada la cuestión, una Real orden “muy reservada” de 15 de agosto de 1839, previene al Capitán General para que no permita “aproximar a las costas de la isla, ni a las playas a buques extranjeros bajo pretexto de pesca, ni otro alguno, pues los que fuesen a objetos de comercio deberían ir directamente a los puertos habilitados”.

El nuevo Capitán General de la isla llevaría una “instrucciones reservadas”, fechadas el 12 de octubre, que le encargan que “ponga la mayor vigilancia en evitar la introducción de escritos dirigidos a conmover a la gente de color, como pretenden algunas sociedades antiesclavistas, y en impedir la aproximación a las costas de buques de Santo Domingo”. Estas zonas de costa eran las más accesibles y cercanas para los buques provenientes de Jamaica. El 24 del mismo mes, este alto mando traslada un oficio del cónsul español en Jamaica donde avisa de que ha tenido lugar una reunión pública y concurrida en el Cabildo de Kingston “con el fin de tratar de cuáles disposiciones debieran adoptarse que pudieran emancipar a los esclavos de la isla de Cuba y a los de los Estados del Sur del Norte América”. Esta noticia también ha llegado por otras vías extraoficiales a La Habana. Conocidos los hechos en Madrid, el Ministro de Estado pasará nota al gobierno británico “contra tal procedimiento de la autoridad de Jamaica”.

¿Hay abolicionistas en casa?

A pesar de todas las prevenciones, los abolicionistas también afloran en la casa común, bajo el mismo techo. Ante la aparición de ciertas “doctrinas” en la prensa madrileña, la Junta de fomento de agricultura y comercio de Cuba reacciona y el 27 de febrero de 1841 solicita a la Regencia provisional del Reino: a) “Reprimir la licencia con que la prensa periódica de Madrid provoca la acrisolada lealtad de los habitantes de la isla de Cuba, propagando doctrinas contrarias al bienestar y a la riqueza de todos los propietarios, a la conservación del país y a las rentas de Su Majestad”; b) “Que no permita que se adelanten las negociaciones sobre el tráfico africano bajo la base con que lamentablemente fueron abiertas de conceder a la nación inglesa la intervención personal de sus agentes dentro del territorio español, y que se dignen hacer valer el principio de la no intervención... para que los comisarios ingleses que aquí se encuentran se trasladen a ejercer sus funciones a lugar en que sean menos perjudiciales a la quietud y al bien público”; c) “Que se dicten las medidas que el Gobierno tenga por convenientes y sean compatibles con el decoro nacional para la absoluta cesación de la trata, pero que al mismo tiempo se decrete un plan de colonización blanca... tan amplio que com-

16 AHN, Ultramar, 3547, exp. 8.

prenda a los nacionales y extranjeros de todos los países y que los gastos que ocasione sean de toda preferencia cubiertos por las rentas que produce la isla”.

El escrito incorpora un aviso final: “Que se digne considerar la Regencia en su profunda penetración que en la cuestión de la libertad de los esclavos no hay parecer ni sentimiento en esta isla que disienta del voto común... de que sería irremediabilmente perdida para la metrópoli y para sus moradores, que preferirían cualquier extremo a la calamidad de perder sus bienes, comprometer sus vidas y quedar subordinados al poder de los negros”.

Arrecian vientos de cambio en las altas esferas y Espartero es nombrado regente único del Reino el 8 de marzo de 1841. Su supuesta anglofilia hace sonar las alarmas en varios sectores, que temen una revitalización del cumplimiento de los tratados de abolición de la trata suscritos con el Reino Unido o, incluso, que la misma cuestión de la esclavitud sea sometida a las Cortes. El 30 de marzo, el Tribunal de Comercio de La Habana, “en defensa de la integridad e independencia nacional”, traslada a la Regencia provisional del Reino su confianza en que se opondrá con firmeza “a las instigaciones extranjeras cuyos fines no son tan rectos ni tan desinteresados como se supone”¹⁷. De ahí que espera que la realidad desmienta los rumores “de que en las próximas Cortes se suscite alguna cuestión relativa a la emancipación de los esclavos de esta isla”.

La corporación cubana alerta de que “hoy, en cada inglés que desembarca en estas playas puede mirarse un espía y un disfrazado apóstol” de las doctrinas abolicionistas; “hoy no es despreciable ni un hecho, ni una palabra, ni un solo pensamiento que tienda al decidido objeto de libertar la raza negra y que proceda de Inglaterra, porque con él va unido el de arruinar la producción de esta isla... el menor trastorno político acabaría con la producción de dieciséis millones de arrobas de azúcar que se fabrican en esta isla, de la cual una gran parte pasaría a ser producto de la India oriental”.

El 3 de julio, el Regente del Reino comunica al Jefe político de Barcelona que ha tenido conocimiento de una exposición de la Junta de Comercio de Barcelona (que suscribe como “Junta de comercio de este Principado”), en apoyo de la de su homóloga cubana, para que “no se dé acogida a ningún proyecto que se dirija a la emancipación de la esclavitud de aquella isla”. La corporación barcelonesa pretende “salvar con tiempo la independencia de nuestra administración colonial y el derecho inconcuso de lavar nuestra ropa en nuestra propia casa, sin los riesgos y compromisos que nos traería la ignorancia presuntuosa de los extraños sobre nuestros hábitos y costumbres y, más que todo, sobre la índole generosa, por más que se diga, de toda la raza española de ambos mundos”. Por ello, solicita una declaración explícita del ejecutivo hispano “para tranquilizar con sus explicaciones a los habitantes de las Antillas y a los infinitos moradores de la Península que tienen su fortuna en aquel país”. El Regente comunica a dicha corporación que el Gobierno español “respetará y hará respetar en todo caso la propiedad en cuanto dependa de sus atribuciones, pero que al propio tiempo quiere que tenga cumplido efecto el tratado celebrado en 1835 para la abolición del tráfico de negros esclavos en la costa de África, con el fin de evitar reclamaciones fundadas acerca de este delicado asunto”.

17 AHN, Ultramar, 3547, exp. 9.

¿Preparados para una invasión dominicana?

De fines del año 1842 data un expediente originado por avisos de un proyecto de expedición armada contra Cuba, preparado en Jamaica por negros procedentes de Santo Domingo¹⁸. El plan pretendía poner a un general proscrito de Venezuela al frente de una fuerza armada formada por emigrados dominicanos para invadir la isla de Cuba. Al mismo tiempo, el embajador español en los Estados Unidos informa de la existencia de agentes ingleses en la isla que pretenden levantar revueltas y ocasionar trastornos de orden público. El baile comienza el 30 de septiembre, cuando el Capitán General de Cuba comunica al Ministerio de Estado que ha llegado a su conocimiento, a través de fuentes mexicanas, la existencia de una sociedad secreta en Jamaica que persigue la emancipación de los esclavos, “sin reparar en medios”. En consecuencia, ha ordenado que no se faciliten pasaportes para acceder a la isla, así como que se impida la entrada en ella de cualquiera procedente de costas jamaicanas o de las “repúblicas de la costa firme de América” sin licencia especial del propio mando militar. El 22 de diciembre, el Regente del Reino aprueba las medidas adoptadas, ordena que se dé conocimiento a los Ministerios de Estado y de Guerra y autoriza para organizar “una discreta policía” que permita disponer de noticias fidedignas y prontas de personas sospechosas y de su conducta política.

El 22 de febrero de 1843 el Capitán General de Cuba informa carecer de medios económicos suficientes para mantener y dotar a la policía de modo que pudiera hacer frente a la ejecución de los planes anticipados en la comunicación anterior, teniendo en cuenta que “tanto la policía secreta, como la general de la isla y los empleados en ella no perciben cantidad alguna de las arcas reales, sino que está sostenida por mezquinos productos e insignificantes recursos”.

Las cosas no pintan bien. El 5 de mayo de 1843, el Ministro de Estado comunica que el embajador en Washington ha avisado en varios despachos que el Secretario de Estado norteamericano le ha informado de planes de revueltas en Cuba incitados por agentes ingleses que “procuraban agitar la población de color y promover levantamientos con el fin de proclamar una república semejante a la de Santo Domingo... bajo la protección de la Inglaterra”. El alto responsable ministerial norteamericano ha asegurado al embajador español que su país está decidido “a sostener el gobierno peninsular y a rechazar y a contrarrestar con la fuerza cualquier movimiento opuesto a ello, prestando eficazmente toda ayuda y auxilio a las autoridades de Su Majestad en la isla de Cuba”.

Comunicados estos informes al Capitán General de Cuba, este responde garantizando la tranquilidad de la isla y asegura que no le faltará “energía para decapitar trescientos en un día, aunque fuesen de los más caracterizados, si el servicio de la nación y seguridad del país lo requiriesen”. Ante estas respuestas de la más alta autoridad en la isla, en el Ministerio de Estado español anida la idea de que “esta pretendida revolución no es otra cosa que los esfuerzos de los traficantes negreros mal avenidos con las disposiciones del Gobierno a cumplir los tratados vigentes”, o producto de “los celos de alguna nación poderosa poco contenta de la estrecha alianza del Gobierno de España con la Inglaterra”. El alto responsable de los asuntos

18 AHN, Ultramar, 4617, exp. 6

exteriores españoles es partidario de “ser muy cautos y aun desconfiados de ofertas y pasos oficiosos que se dan en el asunto por los dos gobiernos [británico y norteamericano], redoblar además la vigilancia y evitar cuanto pueda traer después compromisos y complicaciones”. En particular, avisa de la necesidad de evitar “por cuantos medios sea dable el extraordinario remedio de admitir los auxilios que ofrece el gobierno de los Estados Unidos, por las trascendentales complicaciones que esto causaría y por lo aventurado que sería permitir a extraños mezclarse en negocios propios... solo deberá acudirse a este recurso... cuando no haya otro remedio para conservar bajo el dominio español aquella isla”. Además, advierte al Capitán General que “jamás se entienda directamente con aquel Gobierno de la Unión ni con sus Ministros, porque, sobre ser contrario al orden regular de los negocios de Estado, debe tenerse presente que dicho Gobierno manifiesta una intención marcada de entablar estos medios directos con las autoridades de aquella isla”.

Para el Ministerio, es claro que “tanto la Inglaterra como los Estados Unidos codician dicha isla y tienen sus miras sobre su posesión”. Todo ello es coherente con “el ansia con que la codician las naciones que se disputan el dominio de los mares”. Por todos estos motivos, “es urgente dotar a las Antillas de una fuerza naval respetable y con particularidad vapores que puedan recorrer las costas y trasladar tropas, así como mantener allí un ejército instruido, joven, movable y capaz de operar mandado por jefes nativos”. Por ahora, La Habana solo cuenta con dos vapores para su defensa. Sin embargo, la esclavitud sobrevuela toda la cuestión y el responsable de exteriores sostiene que debe quedar clara la necesidad de cumplir los tratados contra la trata y que el número de la población esclava solo debe ser mantenido gracias a su propia reproducción natural, fomentando los matrimonios y procurando mantener un equilibrio sostenible con la población blanca.

Para complicarlo todo aún más, el Capitán General de Cuba advierte el 24 de mayo que una revolución en la isla de Santo Domingo (al parecer apoyada por elementos británicos) ha depuesto al gobierno, lo que abre “un nuevo campo a las ideas de los abolicionistas, facilitándose gente y punto de partida donde sin comprometerse puedan llevar adelante cualquier intentona”. Por fortuna para las fuerzas españolas, la rama jamaicana de la supuesta conspiración parece enfriarse. El 6 de julio de 1843, el Capitán General de Cuba comunica que “por las noticias de confidentes fidedignos se ha convencido de haber sido falsas las noticias que recibió sobre invadir esta isla y que, en consecuencia, ha dispuesto retirar las fuerzas que había desplegado a su estado normal”.

Avisos sobre los peligros de la emancipación

El 11 de abril de 1844, el Ministro de Estado informa que el cónsul en Jamaica transmite noticias referentes al estado de decadencia en que está aquella isla desde la emancipación de los esclavos¹⁹. El precio de las fincas ha bajado a la mitad, e incluso a una tercera parte de su valor. Es difícil obtener trabajo constante y proporcionado para atender a las fincas y la “raza negra emancipada es insolente, aficionada al hurto, sumamente perezosa y apasionada al lujo... que sus ideas en materias religiosas son muy confusas y que del cristianismo y la idolatría

19 AHN, Ultramar, 3547, exp. 10.

han formado una secta”. A juicio del cónsul, ello demuestra lo errado del vaticinio de quienes defendían la abolición en las cámaras británicas, que auguraban un aumento en las importaciones y un crecimiento de la producción. El único resultado apreciable ha sido “el grande estímulo dado al azúcar de la India”. Estos datos pueden “servir para formar una idea de lo que la España tendría que esperar el día que diese la libertad a los negros de Cuba”.

Por debajo de todas estas prevenciones, late siempre el temor a que un excesivo desequilibrio demográfico a favor de la población de color (libre y esclava) conduzca a una situación de inseguridad ante cualquier alteración del orden público. De ahí que una Real orden “reservada” de 29 de julio busque fomentar la población blanca en Ultramar²⁰. El objetivo es claro: Mantener el “equilibrio entre las razas blanca y negra, cosa de esencial y vital interés para la seguridad de esa isla”.

Para que este equilibrio pueda ser una realidad, es preciso frenar el contrabando de esclavos. Varias disposiciones insisten reiteradamente en la necesidad de cumplir los tratados suscritos con el Reino Unido. El 10 de agosto, el Capitán General de Cuba no tiene más remedio que admitir que “el contrabando de negros existe y es tan antiguo como los mismos tratados que lo prohíben. Hay superior a estas leyes el interés de los particulares y la ganancia que ofrece a los especuladores. Y favorece la trata clandestina una consideración muy grave y que es preciso tener presente: La elaboración del azúcar, de modo que este producto pueda sostener la concurrencia en los mercados extranjeros, no puede hacerse en este país sino por los negros”. El día 30 añade que, de tener éxito el cese del contrabando, el déficit de brazos no es reemplazable por medio del fomento de matrimonios y, en consecuencia, de la posible reproducción natural de los esclavos, “pues el número de hombres es infinitamente menor que el de hembras”.

¿Haremos cumplir los tratados contra la trata?

En virtud del tratado de 1835, el gobierno español había adquirido el compromiso de aprobar una ley penal para combatir la trata. Retrasado por muy diversas razones durante años, finalmente, casi nueve años después, el 25 de abril de 1844, una comisión –nombrada al efecto por el Gobierno– le presenta un proyecto de ley penal acompañado de un extenso informe que admite que el ejecutivo hispano, “preciso es decirlo, no fue por cierto siempre el más riguroso observador del tratado” de 1817 para la represión del tráfico de esclavos²¹. Para la comisión, a ello contribuyó el hecho de que no se creía que los blancos pudieran “soportar el trabajo continuo y duro que soportaba la raza negra, de aquí la necesidad de abrir un tanto la mano al contrabando, apoyado por la crecidísima ganancia de los armadores y gente de mar”. Mas el abuso del contrabando ha generado un “excesivo número de esclavos” que amenaza convertir la isla en “otra república de Haití”.

20 AHN, Ultramar, 3552, exp. 2.

21 AHN, Ultramar, 3547, exp. 12. La comisión estaba formada por el antiguo Capitán General de Cuba, Teniente General Jerónimo Valdés, el Ministro jubilado del Consejo Real, Joaquín Carrión, y el Jefe político de Madrid, Antonio Benavides. El proyecto de ley sería presentado al Senado a finales de ese mismo año, aprobado por ambas cámaras legislativas tras intensos debates y sancionado por la Reina el 1 de marzo de 1845 (véase GALVÁN, *La abolición*, 74-92).

Conforme a una estadística del año 42, el número de esclavos excede en casi veinte mil al de blancos y, sumados los negros libres, superan en más de 170.000 a los habitantes de la otra raza. La mayoría de los negros son “jóvenes, robustos, acostumbrados al trabajo, se encuentran entre ellos pocas mujeres y pocos niños”. De ahí que, a juicio “de todos los hombres sensatos, es llegada ya la hora de poner un dique a la introducción de los negros”. Ello, además, mejoraría la situación de los esclavos, porque los amos los cuidarían “de otra manera muy diferente... no molestarían a las negras preñadas o paridas con fatigas excesivas; pondrían esmero en la crianza de los muchachos; fomentarían los matrimonios, a fin todo de conseguir por medio de la reproducción lo que no se podía por el contrabando”. Sin embargo, admiten los firmantes que “más que con proyectos de ley y más que con penas para los delincuentes, se remedian estos males con una firme y decidida voluntad por parte de las autoridades enderezada a acabar con la introducción de esclavos”.

El 29 de junio de 1844, Miguel Tacón, antiguo Capitán General de Cuba, remite unas observaciones confidenciales acerca de este proyecto de ley penal. Recuerda el alto mando insular que, firmado el tratado de 1817, el Gobierno comunicó “una Real orden reservada” a los máximos mandos de Cuba y Puerto Rico “para que se disimulase la importación de negros procedentes de África, fundándose en que se consideraban necesarios para la conservación y fomento de la agricultura”. El Gobierno resistió cuanto pudo hasta que la incesante presión británica hizo necesario suscribir el tratado de 1835. A partir de ahí –prosigue el mando antillano– los interesados en el tráfico han constituido sociedades anónimas por acciones, de modo que, “ni podía en caso alguno descubrirse a los dueños de buques y armadores, ni de consiguiente aplicárseles las penas que señala el proyecto de decreto sobre que recae este informe”. Además, ha pervivido en la conciencia colectiva la idea extendida desde 1817, es decir, el disimulo en torno al (in)cumplimiento de las prescripciones contra el tráfico de esclavos, tanto de los interesados, como de las autoridades inferiores y subalternas encargadas de perseguirlo. De ahí que sea necesario hacer responsables a esta últimas del cumplimiento de la norma, para desvanecer cualquier atisbo de tolerancia que haya podido existir hasta este momento.

El proyecto de ley contó con informes previos aprobatorios de diversas autoridades y corporaciones de la isla, así como de muchos hacendados. Sin embargo, el Capitán General, Leopoldo O'Donnell manifestó su parecer contrario. El 25 de febrero de 1845, el Ministro de Estado remite el texto de la ley aprobada por las cámaras y pide al Capitán General que ilustre a “esos leales habitantes” sobre el verdadero espíritu de esta norma, contraído a cumplir lo estipulado con el gobierno británico. En consonancia con ello, el gobierno español garantiza los “intereses creados” y las “propiedades legítimamente adquiridas”, de modo que la competencia siempre será de tribunales españoles (no de la comisión mixta hispano-británica) y está vedada la apertura de “pesquisas perjudiciales contra los propietarios de esclavos”. Las máximas autoridades de las islas de Puerto Rico y Cuba publicaron la ley en el diario oficial de las respectivas capitales, y prohibieron su publicación en ningún otro soporte, periódico, diario o gaceta, en orden a evitar malinterpretaciones o su manipulación por parte de “los enemigos del reposo y de la prosperidad” de los territorios ultramarinos y así evitar que sea “origen de turbulencias”.

¿Es posible la prosperidad sin trata?

La nueva legislación persecutoria de la trata tendría consecuencias económicas indudables para los territorios ultramarinos. ¿Cómo paliarlas? ¿Cómo vencer los inconvenientes para la prosperidad de aquellos habitantes tan alejados de la Península? ¿Cómo preservar la soberanía si la situación económica deviene ruinosa? La situación de partida no es muy halagüeña. El Capitán General de Cuba, en carta reservada de 15 de febrero de 1845, confiesa que cree inevitable la ruina de aquella isla por falta de brazos útiles para su agricultura, si los tratados son cumplidos, y la nueva norma penal es ejecutada (como asegura que hará, pues “sin contemplación alguna perseguirá el tráfico de esclavos”)²². El alto mando confiesa “su convencimiento de que es tan funesto al porvenir de la isla la absoluta prohibición de la entrada de negros, como ineficaz su sustitución en el trabajo por los blancos”. Para suplir la entrada de bozales no son suficientes las medidas de fomento de la población blanca (por la dureza del clima), ni de los matrimonios de la raza negra (incapaz de suplir las enfermedades y decesos), por lo que parece inevitable una disminución en la producción de azúcar “principal riqueza de la isla”. Los resultados serán tan “funestos para aquel país, como para la metrópoli”. Tampoco es posible optar por cultivos sustitutivos, dado que el precio del café ha disminuido y su cultivo está siendo abandonado y el tabaco tiene unos límites de producción determinados.

Los datos no mejoran en un año. El 4 de julio de 1846, la comisión para la población blanca constituida en el seno de la Junta de Fomento de Cuba comunica que “sus asiduos desvelos” han dado pobre resultado. En los últimos cinco años han logrado la inmigración de solo 1.673 individuos (con un coste superior a los dos millones de reales), cuando la necesidad anual es de 20.000 a 30.000 colonos. Ante estos números, el Capitán General añade que los efectos de la prohibición de introducir nuevos esclavos comienzan a aparecer, ya ha subido el precio de los jornales y es posible que “el valor de los azúcares en los mercados extranjeros no podrá satisfacer los gastos de producción”.

En el plano general de ambos territorios, el 22 de diciembre, la sección de Ultramar del Consejo Real recuerda que la postura británica está lejos de ser filantrópica y que, ciertamente, “la rivalidad entre los azúcares de Cuba y de la India es la que nos ha traído al presente estado”. Partiendo de lo inevitable, el órgano propone lo que llama medidas internas y externas, según sean o no realizables con los recursos existentes en la isla. Dentro de las primeras, promueve mejorar las condiciones de trabajo de los esclavos y reducir el número de horas diarias de labor, para así prolongar sus años de vida útil. El medio sería una reforma del actual reglamento. “sujeto a la aprobación Real”, pero que deberá ser comunicada verbalmente de manera reservada a los propietarios, “porque sería hoy muy dañoso el que los esclavos comprendieran haber sido preciso refrenar la codicia de sus dueños, y porque las sociedades abolicionistas darían a aquellas reglas la interpretación que mejor les acomodase”. Para elaborar la nueva norma, estima conveniente estudiar “los métodos que se observan en los Estados Unidos, en donde hay una progresión ascendente en la raza esclava que no puede menos de provenir de haberse acertado a promover los matrimonios

22 AHN, Ultramar, 3547, exp. 13; AHN, Ultramar, 3548, exp. 1

y con ellos la reproducción, y de haberse establecido reglas de conservación capaces de obtener tan felices resultados”. Asimismo, en este capítulo de medidas internas, la sección propone estudiar la posibilidad de traer trabajadores contratados por tiempo determinado procedentes de las islas africanas bajo control español, establecer ayudas e incentivos para la mecanización de la producción de azúcar, aumentar la tierra roturada (actualmente solo parece estarlo el diez por ciento de la superficie del territorio) e introducir nuevo surtido de tabaco para proveer el estanco nacional (que ahora lo importa del extranjero) o probar otros cultivos, como el añil, el algodón o el arroz.

Como medida complementaria, entiende que parte de los fondos generados por el impuesto de capitación sobre cada servidor doméstico recaudado desde 1844 con destino al fomento de la población blanca podría dedicarse a premiar a los hacendados que demuestren un mayor número de esclavos anual nacidos de mujeres esclavas que posean, así como a aquellos que justifiquen haber tenido menor número de decesos entre sus esclavos, o adquirido mujeres en los mercados de Brasil.

En cuanto a los medios externos, son tres. El primer lugar lo ocupa la contratación de trabajadores de China, “porque las buenas cualidades de los chinos están ya experimentadas en las islas Filipinas... y esta gente reúne la apreciable cualidad de ser sumisa y fiel al gobierno del país donde sirve”. El segundo lugar está dedicado a la posibilidad de traer esclavos de las “antiguas posesiones españolas de América”, dado que los tratados de abolición de la trata están circunscritos a la costa africana. En este punto, la sección advierte que “no procedan de la esclavitud de los Estados Unidos, porque sus principios e ideas habían de ser muy perjudiciales”. A la suscripción de contratos con inmigrantes extranjeros dedica la tercera medida externa, siempre que sean “individuos de acreditada honradez y con destino exclusivo a la agricultura en sus diferentes ramos”.

A efectos de proveer a la seguridad de los campos, la sección propone establecer cuantos medios legales sean posibles para que la “numerosa gente libre de color” abandone la isla y, además, crear una “gendarmería o guardia civil rural, compuesta de soldados escogidos de aquel ejército de infantería y caballería... y de una oficialidad también selecta y de toda confianza”. Para garantizar la economía de la medida, los individuos que compongan “esta fuerza militar interior... han de salir del mismo ejército, sin proveer o llenarse las vacantes” que dejen en él.

Para paliar la falta de brazos, el 10 de noviembre de 1847 el Capitán General propone traer esclavos desde Brasil o de otras colonias extranjeras donde esté permitida la esclavitud doméstica. Esta idea es apoyada por el Intendente de La Habana, quien también plantea la posibilidad de que los trabajadores sean traídos de África bajo contrato, lo que no viola los tratados. El 25 de diciembre, el Ministro de Estado hace notar que el gobierno inglés (“testigo de la ruina y decadencia en que la abolición de la esclavitud ha precipitado a sus colonias de las Indias Occidentales”), sujeta a los negros al trabajo “obligándolos por medio de contratos por tiempo determinado”, lo que abre una posibilidad para arbitrar un procedimiento igual con “los negros aprehendidos” en actos de contrabando frustrados por la autoridad, “así como todos los demás que se declaren emancipados”, aplicando “exactamente” las mismas “condiciones que se aplican en Jamaica a los negros llamados libres”. Ello evitaría las incesantes quejas

del cónsul británico, juez también de la comisión mixta, pues son los mismos medios que aplica su gobierno. Al mismo tiempo, evidencia “a los ojos de todos” que esta condición práctica del llamado “negro libre” no es mejor que la del esclavo²³.

La situación en Puerto Rico parece ser algo diferente. El 12 de junio de 1849, el Capitán General de la pequeña Antilla comunica que la isla “no necesita aumento de población... ni falta aumentar la esclavitud, sino reglamentar la clase de jornaleros libres, con cuyo objeto dispuso la circulación de un reglamento”. Esta propuesta normativa es aprobada por Real orden de 27 de septiembre.

¿Cuántos esclavos hay?

Parece evidente que para conocer el déficit de mano de obra necesaria para atender a la producción de ingenios de azúcar es preciso, primero, conocer el número de esclavos existentes para, a partir de ahí, determinar cuántos serían suficientes para mantener el mejor nivel de producción posible que permita la venta del producto en los mercados internacionales a precios competitivos.

A ese fin van ordenados unos Reales decretos de 22 de marzo de 1854, publicados en *La Gaceta de La Habana* del martes 9 de mayo²⁴. Sin embargo, esta norma despierta importantes recelos y rechazo –cuando no “repugnancia”– en la isla de Cuba, lo que motiva que el Capitán General represente al Gobierno para que modifique algunas de sus previsiones²⁵. Mientras tanto, la *Gaceta de La Habana* publica una disposición del Capitán General, José de la Concha, fechada el 19 de diciembre. En su encabezamiento hace constar que ha sido adoptada una vez “oído el voto consultivo del acuerdo de esta Real Audiencia pretorial” y que regirá con carácter transitorio “mientras el Gobierno de Su Majestad resuelve la consulta que se le eleva sobre este asunto”. De ahí que prescribe que “se cumplan solamente las disposiciones que siguen”, es decir, no todo lo dispuesto en las normas aprobadas por el Gobierno.

¿Cuáles son las normas que serán aplicadas en el territorio ultramarino? En general, todo esclavo deberá ser provisto por su dueño de una cédula de seguridad de renovación anual que contendrá un conjunto de datos identificativos. Si un agente de policía reclama la exhibición de la cédula y no es mostrada, “será indicio suficiente bastante para la detención y depósito del esclavo”, que no podrá ser devuelto hasta la presentación de la cédula por su dueño. El esclavo en depósito será destinado al trabajo “desde el primer momento, y el estado o la municipalidad percibirán el producto como compensación de los gastos”. Los traslados de más de cinco esclavos deben ser comunicados a la autoridad superior jurisdiccional de su residencia. Las cédulas serán expedidas por “los comisarios de policía celadores y capitanes pedáneos”, quienes recaudarán los derechos correspondientes para su entrega semestral en las arcas reales (salvo un cuatro por ciento para los expendedores) y llevarán un registro de las cédulas expedidas en el cuaderno-talonario que les entregue la Hacienda pública.

23 También en AHN, Ultramar, 3548, exp. 2.

24 Ejemplar del periódico en AHN, Ultramar, 3552, exp. 5.

25 AHN, Ultramar, 3548, exp. 1.

Este registro de cédulas cumple al menos dos misiones, conocer el número y condiciones de los esclavos residentes en la isla y evitar la introducción de esclavos de contrabando. Si la acompañamos de una tercera misión claramente recaudatoria, miel sobre hojuelas. Este bando de 19 de diciembre de 1854 tuvo la dicha de ser objeto de una felicitación nada menos que del gobierno británico, según consta de comunicación de 3 de marzo del año siguiente en la que el cónsul de aquella nacionalidad expresa “la satisfacción con la que el Gobierno de Su Majestad ha conocido la adopción de esta medida, que confía será seguida por otras ordenadas a llevar a cumplido efecto las determinaciones de los Reales decretos de 22 de marzo de 1854”.

El 12 de febrero de 1855, de la Concha remite a la aprobación del Gobierno un proyecto de ordenación de un registro civil de esclavos, que cuenta con informe favorable de la Audiencia de aquella circunscripción. El proyecto obliga a los dueños a registrar a todos sus esclavos en el mes de enero de cada año mediante declaraciones juradas ante la autoridad competente y bajo pena de multa para la omisión o inexactitud. Toda adquisición de dominio, traslado o muerte de cualquier esclavo debe ponerse en conocimiento de la autoridad local de la jurisdicción dentro de los ocho días “de consumado el hecho por el dueño o el administrador”. Será expedida una cédula de seguridad identificativa por cada esclavo inscrito con vigencia anual y que seguirá el régimen previsto en las disposiciones provisionales anteriormente expedidas, salvo que, si transcurren tres años desde el depósito de un esclavo sin que su dueño exhiba su cédula de seguridad, aquel será “vendido y destinado el producto al tesoro público”. Para los sirvientes esclavos en zonas urbanas, el Capitán General acompaña un proyecto de capitación, que prevé la inscripción obligatoria y una cédula de capitación con un régimen similar al apuntado.

El 6 de mayo de 1855 el Gobierno dicta un Real Decreto que reforma el de capitación de esclavos de 22 de marzo de 1854, y que también altera el proyecto presentado por el Capitán General de Cuba. Y el alto mando cubano reitera su comportamiento: “Suspende, por el momento, la ejecución de aquel Real decreto”. ¿Qué razones alega el responsable ultramarino para un proceder tan extraordinario? Las explica en una comunicación de 12 de agosto, a saber: a) El peligro de solicitar la anexión de la isla a los estados esclavistas del sur de los Estados Unidos, sugerida por quienes rechazaban el decreto de marzo del 54 y resisten la nueva reforma, y alentada por elementos subversivos que actúan desde Nueva Orleans; b) El riesgo cierto de “revolución” y “el disgusto que aquellas disposiciones produjeron particularmente en el partido peninsular, maltratado en masa por palabras y alusiones ofensivas” y así “desaparecía uno de los elementos, el más fuerte quizá, que la había hasta entonces detenido”; c) El alimento para la subversión que supone “la errada política con que se ha venido gobernando a Cuba, su desacertadísima administración de justicia... la falta de una buena administración civil... la falta de porvenir y de carrera para estos naturales”; d) La mejora percibida en el trato a los esclavos que ha permitido la disminución de los decesos y bajas, así como la reducción superior al setenta por ciento en el número de esclavos huidos de las plantaciones (pasan de más de 500 a 120 los “cimarrones” contabilizados); e) Que los premios previstos en la normativa suspendida solo beneficiarían a los grandes propietarios de esclavos, vedando la posibilidad de acceder a ellos incluso a los hacendados que tienen mayor número de mujeres, pero en explotaciones de menor magnitud; f) Los esclavos de las ciudades no son aptos para el trabajo en las fincas rurales e incluso su instrucción choca con la necesaria para mantener

la disciplina en las plantaciones; g) Que el producto que pretendía obtenerse con la capitación de los esclavos urbanos podría ser obtenido con mayor facilidad con un simple aumento de los derechos devengados por la emisión de las cédulas de seguridad para los esclavos de las explotaciones rurales; h) La ejecución de la normativa suspendida hubiera entorpecido concluir los trabajos para expedir las cédulas de seguridad, que permitirán “un estado muy aproximado a la verdad del número de esclavos de la isla, al mismo tiempo que podrán tenerse padrones formados sin violencia que servirán para la persecución de la trata”. De hecho, del estado remitido de las cédulas de seguridad expedidas durante el año 1855, resulta que el total de esclavos rurales asciende a poco más de trescientos mil, mientras que el de esclavos urbanos oscila en el entorno de los setenta mil.

En varios informes emitidos por la Real Audiencia, esta y su fiscal insisten en que “en ningún caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesión a los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia” y que este debe ser un límite infranqueable para la acción gubernamental pues, en caso contrario, resultaría violado el derecho de propiedad y constituiría una puerta abierta para que el Reino Unido exigiese la investigación del origen de las adquisiciones de los actuales esclavos que trabajan en las haciendas cubanas. Los tratados y la ley penal castigan el tráfico, no la propiedad de esclavos, subraya el alto órgano judicial²⁶.

¿Podemos evitar el suicidio de tantos esclavos?

Uno de los factores que influye en la disminución de mano de obra para la agricultura es el relativo al suicidio de esclavos. En carta de 18 de septiembre de 1847, el Capitán General de Cuba propone trasladar cierto número de eclesiásticos que sean dedicados a instruir a los esclavos en los dogmas religiosos, dado que su creencia pagana en la transmigración de las almas hacen que sean más proclives al suicidio²⁷. Casi tres años después, el 31 de julio de 1851, el Obispo de La Habana llama la atención sobre el problema y su falta de solución. El dignatario eclesiástico propuso crear dos conventos de misioneros franciscanos en la isla que pudieran recibir religiosos exclaustros de la Península con la única misión de evangelizar a los esclavos. Sin embargo, el Capitán General había manifestado sus objeciones, tanto a los conventos, como al establecimiento de capellanes fijos en cada hacienda, estimando más conveniente el refuerzo de la actividad parroquial a través de la llegada de nuevos eclesiásticos “de conocida moralidad” procedentes de la Península.

Tiempo antes, en un informe de finales de 1845, el fiscal de la Real Audiencia recordaba que desde el año 39 se habían suicidado en la isla ciento quince blancos, cincuenta y uno libres de color y mil ciento setenta y un esclavos, esto es, más del ochenta y siete por ciento de los suicidios corresponde a esclavos. El fiscal cifra la causa principal en la propia esclavitud y en el descuido hacia la educación religiosa de los esclavos, la instrucción que les enseñe que “más allá de este mundo, lugar de pruebas, hay otro de inefable y eterna gloria para los que aquí sufrieron con resignación su mala suerte y cumplieron con exactitud sus deberes”. Sin esta educación, “es materialmente imposible que sirvan bien ni que procuren conservar una vida que es para ellos

26 Sucesivos estados de los padrones de esclavos pueden ser consultados en AHN, Ultramar, 3550, exp. 4 y en AHN, Ultramar, 3550, exp. 5.

27 AHN, Ultramar, 3548, exp. 3.

un peso insoportable”. De este modo, muchos esclavos, “colocados entre el látigo y el trabajo que aborrecen y una muerte pronta, instantánea, eligen con frecuencia la última, porque o carecen de toda idea de otra vida o la tienen equivocada oscurecida por la idolatría”. En suma, “la instrucción religiosa es el remedio más eficaz de los inconvenientes que consigo trae la esclavitud”. Sin embargo, proporcionarla requiere “un clero numeroso, de costumbres puras y suficientemente instruido”. El fiscal propone varias medidas para disminuir el número de suicidios, aparte de la mencionada educación religiosa. Así, la posibilidad de imponer una pena pecuniaria al amo del esclavo suicidado que se pruebe que no le ofreció la instrucción religiosa adecuada o cuyo mayoral impuso un castigo desproporcionado al esclavo que le condujo al suicidio.

Solicitada consulta al Consejo de Ultramar, este lo acuerda en sesión del sábado 28 de agosto de 1852. Encargada la ponencia a una comisión, esta manifiesta que los datos han sido exagerados. Recuerda que desde abril de 1832 hasta finales de 1845 la proporción de suicidios entre esclavos superaba levemente los seis por cada diez mil. Si bien es cierto que esta proporción ha aumentado en los últimos años, también es preciso advertir que los cálculos pivotaban sobre el censo del año 42, “en el cual es notorio que, por la falta de verdad de los dueños al determinar el número de sus esclavos, dejaron de incluirse muchos de ellos”. También es preciso tener en cuenta el efecto provocado por las conspiraciones frustradas por la autoridad en los años 43 y 44, que “redujeron a muchos a la desesperación y los obligaron al suicidio”. La Comisión admite que “está abandonada hasta un extremo lastimoso la educación religiosa de los esclavos en la isla de Cuba”, así como que los suicidios son más frecuentes entre “los que llevan poco tiempo de residencia en el país desde su llegada de África”, dada su falta de instrucción evangélica. De ahí que “el medio más eficaz y saludable es la enseñanza de la doctrina cristiana”. Finalmente, el pleno del alto órgano consultivo hace suyo el dictamen de la comisión y lo eleva al Gobierno.

¿Quién es competente sobre los bozales?

A principios de 1852 acontece un choque entre el Capitán General de Cuba y la Audiencia de Puerto Príncipe²⁸. Al parecer, había acaecido un desembarco ilegal de treinta y seis bozales, esto es, de esclavos negros que acaban de llegar de África. En unas primeras diligencias, el Capitán General había abierto una sumaria y había declarado emancipados a los bozales desembarcados. La Audiencia afeará la conducta del mando militar por varias razones: a) Porque la declaratoria de emancipación prejuzga la causa sometida al tribunal, por lo que debe ser interina “hasta que se sentenciase la causa”; b) La ley penal del 45 no castiga a quienes compran negros bozales “después de introducidos, ni puede inquietarse a los propietarios de los esclavos con pretexto de averiguar su procedencia”; c) Las Audiencias son “las únicas autoridades competentes para conocer las causas formadas sobre preparación o arribo de una expedición de negros”; d) Cualquier autoridad que en el lugar del hecho comience a proceder “debe dar parte inmediatamente a la Audiencia respectiva y remitirle directamente las primeras diligencias, como lo harían en cualquier otra causa criminal”; e) La declaración de emancipación de los bozales corresponde a la comisión mixta hispano-británica en los casos de apresamiento de los buques en el mar y a las Audiencias en los demás casos.

28 AHN, Ultramar, 3548, exp. 4.

El Capitán General no estaba de acuerdo y así lo hizo saber en su contestación. El mando militar entiende que dispone de facultades para “averiguar la procedencia de uno o más negros que estuvieran en el país fuera de la salvaguardia de la potestad dominica”, así como para “examinar y detener a negros que procediesen o pudiesen proceder de un acto de importación reprobada”. Asimismo, defiende que “los esclavos que se encuentren sin dueño o poseedor no deben ser considerados como pertenecientes al fisco, sino como libres” y, en consecuencia, es procedente que él formalice “dicha declaratoria”, dado que es “una injusticia tener en prisión a dichos negros que probablemente lejos de ser criminales son víctimas de un crimen y no pertenecen al dominio de nadie”. Finalmente, si el Capitán General no pudiera proceder una vez que los bozales “hubiesen tomado tierra o se hubiesen apoderado de ellos algunas personas... sería casi ilusoria la acción de la ley”.

El expediente llega a informe del Consejo de Ultramar, que sostiene la competencia del Capitán General, siempre que la ejecute “conforme a derecho y con intervención de asesor, como está prevenido”. También recomienda que “para alejar todo peligro de que las emancipaciones hechas por el Gobernador Capitán General fuesen equivocadas, sería conveniente prevenir que, cuando hubiese la más ligera duda sobre el verdadero estado civil de los negros aprehendidos, se aplazase la declaratoria de emancipación hasta después de sentenciada la causa”.

Una Real orden de 3 de mayo de 1853 pretende aclarar las dudas suscitadas, al establecer que, en primer lugar, los oficiales civiles que en un plazo de veinticuatro horas no pongan en conocimiento del Capitán General el desembarco de bozales en su territorio queden “por este solo hecho separados de sus empleos y sean remitidos a la Península”, sin perjuicio de las penas que por el tribunal competente les fueran impuestas. Además, dispone la rectificación anual del padrón de la dotación de esclavos en las fincas y la obligación de los dueños de comunicar las bajas o incorporaciones de esclavos dentro de las doce horas de sucedido el hecho que las produzca. Los negros así empadronados no pueden ser nunca objeto de pesquisas “de ninguna clase, considerándose su inserción en el padrón de la finca como prueba fehaciente de la legítima posesión”. El Capitán General podrá hacer averiguaciones dentro de las fincas solo dentro del plazo de un mes “en que se haya verificado algún desembarco, plena y debidamente justificado, quedando prescrita toda acción criminal contra los dueños de las fincas expirado que sea aquel plazo”. En todo caso, estas averiguaciones serán realizadas sin “aparato de fuerza armada” (salvo resistencia abierta por parte de los propietarios). La Real orden prohíbe interrogar a los negros, “ni hacer acto alguno que pueda rebajar a los ojos de estos el prestigio de sus amos o administradores”, así como investigar fincas a raíz de “denuncia de los cónsules u otros agentes extranjeros”.

¿Es posible acabar con la trata?

El Reino Unido continúa su *pressing* sobre el Gobierno español para que acabe con la trata clandestina de esclavos. A principio de 1853, el 11 de febrero, el Ministro de Estado traslada al Presidente del Consejo de Ministros (con comunicación “muy reservada”) una nota dirigida por el embajador británico en Madrid que denuncia el aumento de la trata y deduce “de este hecho consecuencias ofensivas a la lealtad y buena fe del Gobierno”. El responsable español de asuntos exteriores llama “seriamente la atención... sobre la necesidad

imperiosa de que se prevenga al Gobernador Capitán General de Cuba que proceda a todo trance a reprimir la trata y acabar con ella si es posible”. Esto es más importante aún, si cabe, porque, para el Ministro de Estado, “la situación de Cuba requiere además se aleje todo lo que pueda servir de causa o pretexto para que la Inglaterra mire con indiferencia la usurpación de la isla por otra potencia”²⁹.

El Capitán General de Cuba es consciente de la necesidad de salvar la isla frente a la “rapacidad de los Estados Unidos” y, el 21 de junio de 1853, remite comunicación reservada al Presidente del Consejo de Ministros en la que le informa de que se han producido varios desembarcos clandestinos de bozales³⁰. El alto mando confiesa que es firme “mi propósito de cumplir con los tratados vigentes, resuelto y decidido mi ánimo a presentar ante la faz de la dignidad y buena fe del Gobierno español y la del de esta isla, que me está encomendado”. En consecuencia, ha suspendido a tres tenientes de gobernador y un alcalde mayor, así como arrestado y encarcelado al “rico propietario y comerciante de esta capital D. Julián Zulueta, [quien] descuella por notoriedad entre los traficantes de este trato abominable y que él mismo es el principal armador y casi único del reciente desembarco en la ensenada de Cochinos, quien para asegurarlo sobornó profusamente a diversos capitanes pedáneos, empleando los medios más reprobados para vencer su resistencia; que él mismo en persona se presentó en el punto del desembarco y condujo los bozales por caminos ásperos e inusitados, causando la muerte de algunos”. A los capitanes pedáneos mencionados los depone de sus empleos y les abre la correspondiente causa.

El 1 de julio, Cañedo, el Capitán General, remite un informe detallado sobre sus gestiones en la represión del contrabando de bozales desde su incorporación al mando. Relata que sus incesantes esfuerzos han chocado “contra la llamada opinión pública, contra el soborno de los especuladores, contra la corrupción de algunos empleados subalternos y, por último, contra el aislamiento a que queda reducida la autoridad íntegra en tales casos, siendo, por lo mismo, ineficaces de todo punto los resultados”. Además, la Armada, “sensible me es decirlo, no cumple con su deber en esta parte y, aunque sean muy repetidas las órdenes del dignísimo general que está a su frente, son nulos sus resultados”. El problema principal en este punto radica en que “entre los armadores de negros hay subdelegados de marina, los botes de los alcaides de mar suelen emplearse en el desembarco de los bozales y los buques de guerra cruzando sin cesar y a la vista de todo el litoral de la isla”. Tampoco ayuda la actitud del cónsul británico, “poseedor de un espionaje bien pagado”, quien ha “denunciado sucesivamente estos desembarcos, los ha exagerado y multiplicado, permitiéndose siempre un lenguaje altanero y agresivo, que yo tuve buen cuidado de reprimir constantemente haciéndole conocer los verdaderos límites de su misión y mi actitud resuelta para impedir a la vez sus demasías y las de los traficantes negreros en cuanto estuviese al alcance de mi autoridad y consintiesen las leyes”.

29 Mayor detalle de la incesante presión inglesa y de la creciente impotencia del Capitán General para frenar los ataques que cuestionan su compromiso en la materia en AHN, Ultramar, 3549, exp. 1.

30 El 25 de octubre de 1853, el embajador español en Washington había comunicado al Ministerio de Estado que la prensa norteamericana anunciaba que el gobierno norteamericano enviaría una escuadrilla naval a las costas del Golfo, “para observar los movimientos” de las escuadras británica y francesa (AHN, Ultramar, 3552 exp. 4; AHN, Ultramar, 4642, exp. 58).

El Capitán General lamenta la falta de unidad de mando con la Armada, lo que hace “impopular la autoridad de tierra y, aun cumpliendo con todos los deberes de su honor, es sin embargo el blanco de los ensañados tiros de la Inglaterra y de los hipócritas acentos de los traficantes, que invocan la agricultura y el fomento como armas para herir la autoridad y como escudo a la vez para cubrir la parte vergonzosa de su tráfico inmoral”. Por si fuera poco, los traficantes brasileños y los astilleros anglo-americanos arman profusamente buques para facilitar la trata a los armadores, “sin más riesgo que el de los cruceros ingleses, fácil de evitar”.

¿Tiene límites la persecución de la trata?

El Consejo de Ultramar informa el 27 de agosto de 1853, a instancias del Presidente del Consejo de Ministros. En el correspondiente informe del fiscal, este llama la atención sobre la “actitud que toma la Inglaterra en el interior de la isla y las voces que se levantaron en el seno de su Parlamento, dirigiendo cargos terribles a nuestras autoridades de Ultramar”. Tales ataques son “más fuertes y repetidos que nunca... la excitación toma proporciones tan desusadas y colosales”. También alude a la acción del cónsul británico en La Habana, con su “espionaje activo que allí remunera con tantas ventajas, ese lenguaje de invasión en sus comunicaciones, tan poco análogo a la mesura y templanza personal”. Si a ello sumamos “los discursos pronunciados en la Cámara y el giro que toma la prensa inglesa, revelan una concurrencia de esfuerzos que... crean una situación llena de embarazos y acaso conducen aquel país a su destrucción”. El fiscal llama la atención sobre la curiosa coincidencia de este clamor británico justo cuando el Capitán General está tomando medidas sin precedentes, decididas y contundentes para intentar acabar con el tráfico de esclavos.

Sostiene el fiscal que la exagerada presión británica ha llevado al Capitán General, atacado en su honor, a actuar “por encima de la ley, sin cuidarse de las consecuencias”. Entiende que los efectos de tal “transgresión” trascienden “al orden político, a la conservación del país”. Y ello es así porque “los hombres se acomodan con facilidad al freno de la ley, pero quedan profundamente disgustados y resentidos de su trasgresión, particularmente cuando ella afecta a intereses creados”. Para el fiscal informante, por estos motivos es imperioso cumplir la ley, sin que “ninguna consideración humana sea bastante a separarnos de su tenor”. De ahí que recuerde que, según la ley penal que persigue la trata desde 1845, “el simple comprador no se halla aquí comprendido y no es justo por lo mismo formarle causa, ni reducirle a prisión, por poco, ni por mucho tiempo”. Además, el propietario legítimo nunca puede ser turbado en su posesión, y, por ello, está prohibido hacer pesquisas “tumultuosas y a mano armada”.

El informe del fiscal también exculpa a la Armada, dado que “Cuba tiene un litoral demasiado extenso para que pudiese estar bien custodiado con un apostadero tres veces más rico que el existente”. Sin embargo, alienta las investigaciones necesarias para que el tribunal competente “pueda separar ignominiosamente de aquellos cargos a los que estén connotados de complicidad en tales hechos”. Critica el fiscal que se pueda privar del empleo a los cargos subalternos y remitirlos a la Península “sin formación de causa” y es partidario de respetar los términos de la ley penal del 45 y dejar que sea la Audiencia quien adopte las decisiones pertinentes conforme al tenor de dicha legislación penal. Tampoco es partidario de establecer plazos tan perentorios para que prescriban las posibles acciones penales sobre quienes puedan

estar implicados en el tráfico, en cuyo caso, y para todo lo que sea posible, entiende preferible remitirlo a las leyes penales y procesales comunes.

Finalmente, el pleno del Consejo hace suyo el informe del fiscal con muy leves modificaciones que no tocan el fondo del asunto. El plenario del órgano consultivo aprovecha para sugerir al Gobierno que comunique reservadamente al Capitán General que es responsable de acabar con la trata “pero nunca pasando por sobre la ley, pues no basta para disculpar sus transgresiones ni aun el deseo noble de sustraerse de los tiros de la maledicencia”. Los términos del dictamen del Consejo serán asumidos en la práctica por la Real orden de 21 de marzo de 1854.

La decisión del pleno tiene un voto particular suscrito por Manuel de Quesada. El discrepante entiende que el Gobierno ha cumplido los tratados suscritos con el Reino Unido y adoptado cuantas disposiciones han estado a su alcance para la eficaz represión de la trata. El resultado es que el tráfico ha disminuido en torno a un ochenta por ciento. En todo caso, la Historia muestra que el contrabando de cualquier clase es imposible de extinguir en su totalidad, tal y como muestra el hecho de que los mismos traficantes logran eludir la vigilancia británica sobre las costas africanas. Por estos motivos, el consejero discrepante es partidario de no introducir novedades en las atribuciones del Capitán General, teniendo en cuenta la “actual situación de los partidos desafectos a la unión con la metrópoli, que trabajan para la independencia absoluta o para la incorporación a los Estados Unidos” y que podrían representar “nuevas o más medidas de represión y ruina para los propietarios... que solo producirían el desprecio de aquellos propietarios y habitantes”. Conviene recordar que “tan interesada está la república de Washington en adquirir las Antillas como en lo contrario España e Inglaterra, y no se concibe como pueden estas insistir en equivocaciones que con seguridad han de resultarles muy caras... No nos arredremos en España”.

La nueva Real orden debe ser ejecutada en la Gran Antilla. En una carta al Ministro de Estado fechada el 12 de diciembre de 1854, el Capitán General de Cuba, el general De la Concha, advierte que las medidas exorbitantes adoptadas por su predecesor Cañedo durante su mando –si bien llenas de buena intención– han producido “grave irritación en los ánimos, desconfianza aun entre los más leales, sospechas de que el Gobierno abrigaba miras abolicionistas, general descontento en todos y aliento y esperanza en los que no buscan sino motivos en que fundar el éxito de torcidos planes de anexión o independencia”. Las emociones pronto pasaron a los hechos, traducidas en una “baja considerable de los precios de las fincas, en notable subida del interés del dinero, en muchas ventas anunciadas de ingenios, en el común pánico de los capitales y en graves indicios de indisciplina en la esclavitud de la isla”.

Para evitar tamaños males, la máxima autoridad insular ha emitido un nuevo bando publicado en la *Gaceta de La Habana* el 18 de noviembre y que concilia los derechos de los propietarios y los deberes del Gobierno, al tiempo que fija “los límites que deben separar a la acción judicial de la acción preventiva administrativa”, logrando con ello “el más firme y eficaz medio de acción de los gobernantes que es la adhesión de los gobernados”. Según refiere el mismo Capitán General, el bando ha suscitado la aprobación de los propietarios y las felicitaciones del cónsul británico. Sin embargo, a principios de enero de 1855, el embajador británico en Madrid comunica al mismo Ministro de Estado que su Gobierno “deplora en extremo” las medidas adoptadas por De la Concha y “recomienda eficazmente” la vuelta al estado de cosas anterior.

El 26 de marzo, el cónsul británico en La Habana avisa al Capitán General que el número de esclavos introducidos ilegalmente el año anterior ascienda a más de diez mil, lo que supone una cifra mayor que “cualquiera de los once años que han precedido hasta el de 1853, y excede el término medio de las importaciones durante los últimos quince años”. A su juicio, tales datos evidencian una “notoria infracción de las estipulaciones del tratado existente entre los dos países” y exige “aumentar la vigilancia por parte de las autoridades subordinadas de Cuba”. El Capitán General le responde que esos mismos datos evidencian la dificultad de acabar con la trata a pesar de haber adoptado las medidas más enérgicas; que, precisamente, la misma ilegalidad del tráfico ha incrementado las ganancias que pueden obtener los contrabandistas; que la extensión y naturaleza de las costas cubanas casi impiden la vigilancia efectiva, a lo que no ayuda la escasa dotación de los agentes subalternos del Gobierno; y, finalmente, que es muy difícil probar “de una manera legal y suficiente” la posible corrupción de algunos agentes gubernativos, “perpetrado, como es siempre, en el secreto y en la intimidad de los culpables”. A ello añade la necesidad de respetar los derechos de propiedad legítimos amparados por la ley. De la Concha confiesa que, a su juicio, “nada es más funesto a la conservación de Cuba para el Gobierno de España que la continuación del tráfico negrero en esta isla”, por lo que recuerda al cónsul británico que “puede estar seguro y persuadido que los deseos que me animan son los mismos que impulsan al Gobierno de Su Majestad Británica”³¹.

¿Acabar con la trata para conservar la esclavitud?

Este es el dilema que afrontan algunos capitanes generales en tierras de Ultramar, especialmente en Cuba. Para ellos, la única manera de conservar la esclavitud en el estado actual radica en acabar con la trata ilegal de esclavos. Además, alcanzado tal objetivo, concluiría la incómoda y persistente inspección británica sobre los asuntos de la isla que supone un condicionamiento sobre la soberanía. El 30 de octubre de 1855, *La Gaceta de La Habana* publica un bando del Capitán General³². Este bando dispone que, conocida una introducción ilegal de esclavos, si “para verificar y asegurar el cuerpo del delito se hace indispensable penetrar en alguna finca y examinar y comprobar las cédulas de capitación o registro con los esclavos a que correspondan, podrá resolverlo y ejecutarlo el Gobernador o Teniente Gobernador; pero en el caso de que por el resultado de esta diligencia opine que los esclavos son bozales se limitará a la separación y custodia de ellos dentro de la misma finca y reservará al juez del partido la resolución de si deben o no ser sacados de ella y remitidos al depósito del Gobierno”.

Una Real orden “muy reservada” de 6 de enero de 1856 comunica al Capitán General de Cuba que lo dispuesto en el bando está “en contraposición con lo que previene el artículo 9 de la ley penal de 2 de marzo de 1845 y con otras disposiciones posteriores desaprobatorias de medidas iguales o parecidas adoptadas por los anteriores Gobernadores Capitanes Generales (don Valentín Cañedo y el marqués de la Pezuela)”. De ahí que es preciso que traslade a sus subor-

31 Según los datos aportados por los propios británicos, en el año 1856 bajó la cifra de esclavos introducidos en un treinta por ciento aproximadamente. Por su parte, el Capitán General minora las estimaciones británicas a la mitad –lo que supone reducir el tráfico más de un sesenta por ciento– pues sus fuentes cuentan como varias expediciones lo que son varios intentos de tomar costa por una sola expedición negrera (AHN, Ultramar, 3552, exp. 5). No obstante, la presión británica continúa *sine die* (véase AHN, Ultramar, 3550, exp. 1).

32 AHN, Ultramar, 3549, exp. 5.

dinados “del modo que estimara más conveniente” las órdenes necesarias para que “en ningún caso ni tiempo inquieten a los propietarios de esclavos en la posesión de ellos con motivo de su procedencia” (que es lo dispuesto por el famoso artículo 9 de la ley penal).

Responde el alto mando insular en carta “muy reservada” de 20 de febrero y solicita al Gobierno que reconsidere su posición, pues su autoridad puede verse gravemente comprometida en la isla. Alega que comprobar las cédulas de los registros con la realidad de las fincas “no puede llamarse inquietar al propietario de esclavos por su procedencia”, de lo contrario, serían inútiles. Además, adopta todas las precauciones, pues es la autoridad judicial la que tiene la última palabra. Para el Capitán General “hay muchos que creen que la esclavitud parece sin el tráfico negrero; escudados en esto los que en la trata se emplean y los empleados venales que a ella coadyuvan habrán podido censurar agriamente el bando... presentándolo como causa de grande alarma, pero ni la ha habido, ni la hay en el país”. Bien al contrario, la introducción ilegal de bozales “lejos de contribuir al fomento de la esclavitud, la perjudicará siempre”, amén de continuar dando razones al Reino Unido para interferir en el gobierno de la isla. Asimismo, entiende como de necesaria lógica que el espíritu de la ley penal del 45 es incompatible con pretender que su artículo 9 deje impune un delito cuya misma represión fue el objeto de dicha ley.

En Madrid, el 21 de abril, la sección de Ultramar intenta responder a una pregunta clave en todo este complejo entramado: “¿Ha podido el Gobernador Capitán General derogar una ley?”. Entiende la sección que “desde luego, es evidente a todas luces que una ley no puede ser derogada sino por otra ley”. Añade que “pocas medidas serían tan perjudiciales para la isla de Cuba como la derogación de la repetida ley en su artículo noveno”. Para la sección informante, la razón es sencilla: “Existente la esclavitud, importa en gran manera robustecer el poder dominico y mal podría llegarse a este fin haciendo que los amos aparecieran a los ojos de sus esclavos sujetos a las sospechas de la ley”. Esta cuestión es de orden público, “puesto siempre en peligro en Cuba cuando se quebranta la fuerza moral de un propietario de esclavos entre estos”. De ahí que la sección sea partidaria de mantener el tenor de la Real orden de 6 de enero y requerir su cumplimiento al Capitán General.

¿Lo intentamos con la reproducción natural?

Reiterados informes provenientes de Cuba evidencian las limitaciones para confiar en que la reproducción natural de los esclavos pueda suplir la falta de mano de obra generada por el final del tráfico ilícito, entre otros motivos, por razones morales, porque la proporción de mujeres esclavas es ínfima respecto del número de hombres (en algunos lugares es de una a cuatro) y, además, porque es necesario esperar un cierto tiempo hasta que los nacidos están en condiciones de trabajar. A pesar de ello, el Gobierno promueve un “proyecto de importación de mujeres esclavas en la isla de Cuba”³³. El 30 de abril de 1855, la Dirección general de Ultramar pregunta al Ministro de Estado si tal importación podría conculcar lo dispuesto por los tratados suscritos con el Reino Unido. Este responde el 17 de mayo que entiende que no, pues, no está incluido en la letra de los instrumentos internacionales suscritos y supondría una grave limitación a las facultades propias de los derechos dominicales ejercidos sobre los

33 AHN, Ultramar, 3549, exp. 4.

esclavos legítimamente adquiridos. Sin embargo, advierte que el gobierno británico “se opone desde hace tiempo a que se consideren legales los desembarcos en la isla de Cuba de negros ladinos [esto es, que llevan más de un año de esclavitud] procedentes de Puerto Rico, del Brasil o de otro punto donde exista la esclavitud”. Por parte del Ministerio de Estado “se ha defendido siempre como legítima la traslación de un punto a otro de esclavos legítimamente adquiridos”. No obstante, el responsable de asuntos exteriores admite que “la cuestión, sin embargo, no quedó resuelta y sí aplazada de hecho”. Si ahora reaparecen los intentos de importar esclavos, “se renovarán las reclamaciones de la Inglaterra y pudiera oponerse a cualquier desembarco, sin consideración a la procedencia de los negros”. Avisa el Ministro que “de aquí podrían nacer conflictos que no sería prudente provocar en el día de hoy”.

El 12 de agosto de 1855, el Capitán General reitera los argumentos ya expuestos sobre las limitaciones de esta propuesta, añade el hecho de que las mujeres valen mucho menos que los hombres en los mercados de esclavos, así como admite resignado que “hoy nada puede hacerse, ni por el Gobierno, ni por los propietarios, y solo con el consentimiento de la Inglaterra pueden traerse mujeres”. El grave inconveniente de actuar sin permiso británico radicaría en que aquel gobierno “llegaría a no prestarle su apoyo para sostener esta isla en el caso de una agresión de los Estados Unidos”. Y ahí acabó el proyecto. Tampoco ayudó el hecho de que en 1857 la Cámara de los Comunes discutiera agriamente contra el proyecto francés de introducir negros libres en sus colonias, como evidencia del “incesante y vehemente deseo del Parlamento y del Gobierno de Inglaterra de que se extinga el tráfico de esclavos”³⁴.

En el año 1858 el Gobierno británico denuncia un aumento de la entrada ilegal de bozales y una disminución de las capturas por parte de las autoridades españolas³⁵. Por si fuera poco, aparece un nuevo actor en primera plana, y es que el Consulado de los Estados Unidos en La Habana protesta por el apresamiento de una barca norteamericana cargada con casi cuatrocientos bozales, pide la liberación de su capitán y noticias sobre este incidente.

El 27 de noviembre de dicho año, el fiscal de la Audiencia de La Habana presenta un informe a la consideración del Gobierno en el que propone como medida más conveniente para suplir la falta de brazos introducir “un número considerable de colonos africanos en calidad de aprendices y, si pudiera llevarse a cabo a gran escala, obligando a traer el número proporcionado de mujeres”, siempre dotado de las debidas garantías reglamentarias que impidan disfraczar la trata de esclavos bajo esta apariencia y así evitar la oposición del gobierno británico.

¿Es piratería la trata?

Una de las reiteradas propuestas británicas para acabar con el tráfico de esclavos consistía en elevar la penalidad de la trata y equiparar este delito con el de piratería, castigado con la pena capital. Además de no estar convenido tal tratamiento jurídico en los tratados, el Gobierno español había dado reiteradas negativas por respuesta, juzgando la idea de “in-

34 AHN, Ultramar, 3550, exp. 2.

35 AHN, Ultramar, 3552, exp. 6. Las denuncias de aumento de la trata también serán efectuadas por autoridades británicas para el año 1859.

Un extracto de las comunicaciones diplomáticas cruzadas entre ambos gobiernos en torno al cumplimiento de la prohibición del tráfico de esclavos entre los años 1859 a 1865 está disponible en AHN, Ultramar, 3551, exp. 1.

conveniente y peligrosa para la isla de Cuba” (tanto desde la perspectiva de las relaciones con los Estados Unidos, como para la percepción interna de los habitantes de la Gran Antilla). En esta cuestión, “a España no se puede pedir más de lo que ha hecho. Nada más puede exigirse de ella”.

Llegamos así a la década de los sesenta y soplan vientos de guerra en el Norte. La Guerra de Secesión norteamericana estalla en abril de 1861 y la situación empeora para quienes sostienen la esclavitud. Durante cuatro años, la lucha entre los defensores de la esclavitud y sus detractores afronta momentos decisivos. Con la guerra civil estadounidense declarada, el 2 de julio de 1861, el general Serrano, entonces Capitán General de Cuba, dicta una orden circular dirigida a las autoridades subalternas en la que, tras plasmar el fracaso de sus “repetidas y enérgicas prevenciones” para reprimir la trata, reitera que cada gobernador le remitirá una relación exacta de las personas dedicadas al tráfico de negros en su jurisdicción³⁶. En caso de detectar algún desembarco, lo comunicará al alto mando a la mayor brevedad con indicación del nombre de los armadores, introductores y cómplices de la expedición, “bien entendido que estoy resuelto a mandar bajo partida de registro a la Península, sin consideración a clase o posición social, a esos empedernidos especuladores que, no encontrando freno al apetito del lucro, se complacen en eludir la ley y comprometen cada vez más la dignidad del país”.

Una Real orden de 6 de agosto recomienda al alto mando cubano que aplique estas disposiciones “con la mayor mesura”. Serrano acusa recibo el 6 de septiembre y responde que la prueba de los hechos que constituyen la trata “no se puede obtener nunca... no queda más remedio que hacer un escarmiento severo... o transigir con el mal arrastrando todas sus consecuencias”. En suma, para Serrano, “dentro de la legalidad existente no hay medios absolutamente, ni de comprobar los hechos, ni de castigar a sus autores”. Son necesarios “recursos extremos... medidas extraordinarias”. Aunque la Armada “fuera diez veces mayor” no es posible vigilar un litoral tan amplio “lleno de ensenadas y cubierto de cayos, donde solo pueden penetrar embarcaciones de determinado porte” y poco calado, con “playas desiertas, bosques impenetrables y localidades apenas holladas por la planta humana” y haciendas situadas en la misma costa con embarcaderos propios. Además, el lucro es tan inmenso que los traficantes ganan, aunque pierdan dos de cada tres expediciones, y les quedan recursos para sobornar a cualquier autoridad impunemente (ya que éstas no temen la privación del oficio pues quedan con su futuro asegurado). Este asunto “todo lo mancha y desmoraliza”. El Capitán General pone el acento en la necesidad de acabar con la trata para así fomentar la colonización blanca de un modo decidido, único remedio a la posible falta de brazos. A su juicio, este remedio es evidente al constatar “la creciente prosperidad de Puerto Rico, donde no entran esclavos hace largo tiempo, donde los mismos propietarios no los quieren, porque con fincas de menores proporciones encuentran trabajadores libres que los sustituyan”.

Para Serrano, los actores internacionales han dictado ya su veredicto: “La esclavitud está ya juzgada en Europa y se está juzgando en estos momentos en América, casi el único punto del Universo donde tiene un asilo legal. Contribuir a sostenerla de una manera más o menos

36 AHN, Ultramar, 3549, exp. 3.

vergonzante nos desacredita a los ojos del mundo civilizado”. Solo si el daño para el contrabandista fuera mayor que la ganancia “podrá conseguirse el resultado que se apetece”. A juicio del Capitán General, es preciso declarar, sin ambages, que la trata es piratería. La propuesta de declarar piratería el tráfico de negros iría acompañada de la creación de un tribunal especial que “sumariamente juzgue a los contraventores”³⁷. Mientras no sea así, “no hay orden ni moralidad posibles en la gobernación de este país”.

El 25 de octubre, con carácter reservado, el Ministro de Estado comunica a Serrano su impresión de que “tanto más débil es la acción de las leyes cuanto más severas son las penas que se imponen a los perpetradores de unos hechos que la generalidad no mira como delitos, por más que en realidad lo sean. Si los criminales encuentran protectores por todas partes, que la primera ocasión convertiría en cómplices, esta protección sería mucho mayor cuando se declarara que los negreros incurrieran en la pena capital como piratas”³⁸. Además, avisa del riesgo de que quienes “fundan su riqueza en esta clase de propiedad se alarman fácilmente y están propensos a defender por la violencia lo que no pueden sostener con sólidas razones. La actual guerra que en los Estados Unidos está próxima a concluir con la existencia de aquella confederación es de ello patente prueba”. Por si fuera poco, la declaración del tráfico de esclavos como piratería “no puede ser hecha por el poder ejecutivo” y la necesaria dilación del proceso legislativo ante las cámaras “podría engendrar gran descontento en esa isla, al ver sus habitantes que asunto de tanto interés para ellos se trataba y decidía sin su concurso”.

El documento propone medios directos e indirectos para acabar con la trata. Entre los primeros están el destinar parte de las fuerzas marítimas del Estado a la persecución de este contrabando, vigilar estrechamente a todas las autoridades locales, asignar premios a los aprehensores de negros y la justa aplicación de las leyes vigentes. Como medios indirectos, incluye proporcionar brazos a la agricultura por medio de la colonización asiática, llevar mujeres esclavas a los campos para contribuir a la reproducción natural de la raza por medio de matrimonios, trasladar los esclavos domésticos urbanos a las haciendas para aumentar la fuerza de trabajo, así como dar premios a los propietarios que traten mejor a sus esclavos.

En resumen, ningún medio nuevo bajo el sol, como recuerda el mismo Capitán General en su acuse de recibo el 4 de enero de 1862. Serrano advierte de su demostrada inutilidad y de que “aglomerar en Cuba negros y más negros... vale tanto como añadir combustible a un sitio donde ya existe fuego, buscando al mismo tiempo medios indirectos para apagarlo”. De no aceptar la calificación de la trata como piratería, al menos solicita que sea modificado el artículo 9 de la ley penal de 1845 que veda la entrada en las fincas, de modo que las haciendas puedan ser registradas y extraídas de ellas “los negros que sean evidentemente bozales”. El 5 de marzo el Gobierno insiste en los medios que ya había propuesto, no acepta la equiparación con la piratería y advierte que la reforma de la ley penal del 45 yace pendiente de informe del Consejo de Estado desde hace varios años, que no ha sido dictaminado por falta de documentación que debe remitir la propia Capitanía General.

37 El Capitán General ya lo había propuesto en carta fechada el 25 de julio.

38 Al menos desde 1854, el Gobierno español había rechazado las peticiones británicas de asimilar el tráfico ilegal de esclavos a la piratería.

¿Es necesario reformar la ley penal?

Desde finales de 1857, el Capitán General de Cuba había suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia que debía tener el artículo 9 de la ley penal de 1845 que veda las pesquisas dentro de las haciendas en busca de esclavos desembarcados de contrabando. El párrafo en cuestión reza que “en ningún caso ni tiempo podrá procederse, ni inquietarse en su posesión a los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia”. En varias ocasiones distintos capitanes generales manifestaron que el literal del artículo hace virtualmente imposible la identificación y, en su caso, emancipación de los bozales desembarcados, dificultad máxima cuando estamos ante haciendas ubicadas en la costa y que cuentan con embarcaderos propios. También era el sentir de algunos pronunciamientos de los tribunales de la isla.

Tras recibir la documentación pendiente desde La Habana, el Consejo de Estado dictamina casi seis años después, el 2 de noviembre de 1863. El alto órgano consultivo entiende que “los negros son el cuerpo del delito, pero cuerpo animado que habla y el cual puede explicar cómo fue sacado de su país”. También recuerda que “los propietarios de esclavos no están penados en aquella ley, son seres inofensivos a sus ojos... cuya posesión es digna de todo el respeto del legislador”. Para nuestro sínodo, solo es pirata “el que se lanza a la inmensidad silenciosa de los mares a robar y matar indistintamente cuantos le salen al paso, a cuantos encuentra en su excursión... El pirata es el mayor enemigo del género humano”. En consecuencia, “¿tiene él nada de común con el traficante en negros, por más repugnante que este sea?”. Esto es, “el negrero se traslada a la costa de África a comprar esclavos en aquel inmenso litoral; pero ni en el viaje de ida ni en su regreso hostiliza a nadie en la travesía, al contrario, huye de encontrarse con otras embarcaciones... Entre esto y confundir al traficante negrero con el pirata hay una distancia inmensa que, de seguro, nunca ha de ser recorrida”.

El Consejo de Estado entiende conforme a la ley que para la formación de la causa en una denuncia de desembarco ilegal de bozales “pueda penetrarse en las fincas donde según el resultado de las diligencias estén retraídos los negros desembarcados, examinarlos, apoderarse de ellos y aun declararlos, en su tiempo y casos, emancipados, sin que tales pesquisas y diligencias puedan hacerse extensivas a los demás esclavos, ni a los dueños de ellos”. En consecuencia, “no es posible acceder a la asimilación del tráfico de esclavos a la piratería, ni a variar la penalidad de la citada ley de 2 de marzo de 1845”. Esta decisión es adoptada con un voto particular que estima necesario modificar la norma o, al menos, definir “quiénes son los dueños legítimos de esclavos, fijándose reglas para distinguirlos de los meros poseedores o detentadores de negros introducidos fraudulentamente”.

La autoridad delegada del Gobierno en la isla toma nota. Siendo ello así, es lógico que, el 12 de enero de 1866, el Gobierno apruebe la conducta del Capitán General de Cuba cuando éste impide que la autoridad judicial inquiera “la procedencia de cierto número de africanos existentes en las haciendas de D. Julián Zulueta” durante el proceso de investigación de dos desembarcos de bozales cometidos a fines de 1862. Además, el Gobierno aprovecha para declarar que es “sensible el hecho de hallarse aún en estado de sumario la causa a que se refiere uno de los citados desembarcos, cuando datan las primeras diligencias desde hace tres años”.

Pero la Audiencia no se allana y comunica a la sala segunda de Indias del Tribunal Supremo “el agravio que dice se ha inferido a su independencia, a sus legítimas facultades y a sus

prestigios por una medida adoptada por el Gobernador civil superior de aquella isla acerca de que no se permita penetrar en las fincas”. La Audiencia alega que no es aplicable el controvertido párrafo segundo del artículo 9 de la ley penal, pues este señala “con pretexto de su procedencia” y resulta que la procedencia de los esclavos era clara, estaba determinada como ilícita y no estaba en cuestión. El objeto de la diligencia judicial consistía en extraer a los esclavos (identificados ya como bozales) de la finca y constituirlos en depósito con arreglo a la ley. Además, el alto tribunal ultramarino recuerda que administra justicia en nombre de la Reina y confía en que “la alta sabiduría de Vuestra Majestad sabrá determinar lo justo, para que se mantenga incólume el constante brillo de la siempre respetada toga española”.

El 5 de marzo de 1866, el Tribunal Supremo entiende que el Capitán General actuó dentro de sus atribuciones, dado que al “peligrar la tranquilidad pública... alegando esta causa poderosa su facultad es extensa con arreglo a las Leyes de Indias”, de modo que se evite “movimiento o inquietud en el país”. Desde luego, tal cláusula solo es aplicable “en casos extraordinarios”. Estamos, dice la Sala, ante “una medida gravísima adoptada según parece en la vía gubernativa por la imperiosa necesidad de la conservación de la tranquilidad pública”.

Pero la Audiencia vuelve a la carga y ordena la necesaria comparecencia de los esclavos identificados en determinados lugares (sitos fuera de las haciendas), lo que salva la prohibición de entrar en las fincas. Julián Zulueta reitera sus quejas ante el Capitán General, quien consulta a Madrid. Y ahora el Gobierno cambia de criterio. Por Real orden de 27 de noviembre de 1866, plantea que “no se ha hallado nada que justifique la resistencia opuesta a que se cumplan los mandatos judiciales, y mucho menos que abone la injerencia de la autoridad gubernativa en esta materia. Por más que se tome pie de amenazadores peligros y que invoque el orden público”. El poder ejecutivo entiende que con el sistema propuesto por la Audiencia “ningún daño puede ocurrir en la disciplina de los esclavos, ni ningún pretexto ni ocasión puede darse para que se subvierta el orden y se amenace la tranquilidad pública”. También censura a Zulueta, que debió recurrir ante la misma Audiencia, “sin acudir a la autoridad gubernativa que debe siempre permanecer extraña a los procesos, como no sea para dar el auxilio de la fuerza cuando fuere impartido por la autoridad judicial”.

En consecuencia, “es la voluntad de la Reina (que Dios guarde) el que se dejen sin efecto las disposiciones suspensivas de los antecesores de Vuestra Excelencia y que quede expedita la acción judicial para la averiguación del delito de que se ha hecho mérito; salvo a los interesados que por la providencia de los mismos tribunales se crean lastimados, el derecho de acudir ante ellos en demanda del que les asista y de los que crean les pertenece y deba respetárseles”.

¿Son libres los esclavos que hayan pisado tierra de libertad?

El estallido de la guerra civil norteamericana plantea una cuestión anexa a la esclavitud en los territorios ultramarinos hispanos³⁹. Es la siguiente: ¿Qué sucede con los esclavos que han acompañado a sus amos a estados norteamericanos donde no exista la esclavitud y que

39 La Guerra de Secesión en los Estados Unidos tuvo algún otro efecto colateral, como la prohibición de que los periódicos publiquen artículos, polémicas o noticias sobre la esclavitud, según dispone un bando del Capitán General de Cuba de 20 de junio de 1862 (véase AHN, Ultramar, 3551, exp. 2).

luego vuelvan a Cuba? Este problema lo plantea el Capitán General de la isla el 13 de junio de 1862⁴⁰. El esclavo Francisco Ruiz compareció ante esta autoridad y solicitó su libertad “por haber estado con su dueño D. Cándido Ruiz en los Estados Unidos del Norte, a donde lo llevó con pasaporte volviéndolo a traer del mismo modo”. De modo cautelar, el alto mando militar ordena que sea depositado ante un síndico que asuma su defensa “contra las reclamaciones que para constituirle en servidumbre pudiese establecer su dueño”. Ahora pide la aprobación del Gobierno a su proceder.

El mando cubano alega varios antecedentes a su favor. Primero, una Real cédula circular de 14 de abril de 1789 que declaró libres a siete esclavos que habían huido de colonias extranjeras y que manda que no se restituyan “los que por esos legítimos medios adquieran la libertad”. Segundo, una Real orden de 29 de marzo de 1836, “para que todos los esclavos que en Puerto Rico se conduzcan a la Península se consideren como libres”. Tercero, otra Real orden de 2 de agosto de 1861 “para que suceda lo mismo con los que de esta isla pasen a la madre patria, sin que sea indispensable la emancipación, ni el consentimiento de ellos, aunque vuelvan al país donde la esclavitud se halle autorizada por las leyes”.

El general Serrano aprovecha para solicitar una declaración expresa que, por “el derecho natural”, declare la libertad a favor de los esclavos “que pasaren a los Estados Unidos del Norte o a cualquiera otro país donde todos los hombres son libres”. El 4 de agosto el Gobierno pide dictamen al Consejo de Estado. El alto órgano consultivo emite su parecer favorable el 24 de noviembre. Una Real orden de 12 de diciembre de 1862 así lo corrobora y refuerza el principio “ya consignado en disposiciones anteriores y en nuestra legislación de Indias de que los esclavos que en compañía de sus amos se trasladaran a España o a otros países en que no existiese la esclavitud adquirirían por este solo hecho la libertad, sin que pudiesen perderla de nuevo”.

Pero, ¿qué sucede cuando el esclavo no se traslada “en compañía de sus amos”, sino que se fuga de su lugar de cautiverio? Fue el caso de Valentín Colón, esclavo fugado de Cuba que huyó como polizón en un barco que repatriaba reclutas a la Península. El Consejo de Estado reitera su parecer el 24 de junio de 1865, por el que “el negro Valentín Colón debe considerarse como libre o emancipado, toda vez que reside en la Península, en donde no se reconoce la esclavitud”, por aplicación directa de la Constitución y los principios de libertad individual establecidos en ella⁴¹. Un Real Decreto de 29 de septiembre de 1866 zanja definitivamente la cuestión en la línea apuntada favorable a la libertad. Recordemos, en este punto, que las Constituciones españolas de 1837 y 1845 no rigieron en los territorios de Cuba y Puerto Rico, gobernados en virtud de disposiciones especiales según recogían los propios textos constitucionales, precisamente para evitar el fin de la esclavitud en aquellas islas.

40 AHN, Ultramar, 3551, exp. 4.

41 Por esta misma razón, las autoridades ultramarinas tenían órdenes de no condenar a destierro a los esclavos con destino a territorio peninsular o a las islas adyacentes, pues serían hombres libres en cuanto pisaran el lugar de destierro (véase AHN, Ultramar, 3551, exp. 9). Esta unidad documental demuestra lo que –por vías paralelas– Carlos Petit y un suscribiente advertimos el mismo año 2014, en torno a la inexistencia de una supuesta ley de 1836 que aboliera la esclavitud en territorio peninsular e islas adyacentes, así como la resolución de la diferente casuística a que diera lugar tal laguna legal por vía administrativa o judicial (véase C. PETIT, “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, *Historia Constitucional*, 15 (2014), 184-187).

Llega el final de la esclavitud en los Estados Unidos

Quizá este cambio de criterio pueda guardar alguna relación con las mudanzas acaecidas como consecuencias del triunfo de la Unión en la guerra de secesión norteamericana y la abolición de la esclavitud en aquellos territorios. Pronto aparecen señales en tal sentido. El 13 de octubre de 1865 el Ministro de Estado da cuenta al de Ultramar de notas remitidas por los representantes británico y norteamericano⁴². El despacho de este último reza que “siendo este pueblo uno de los que mayores sacrificios vienen prestando para perseguir y abolir el inhumano tráfico de esclavos... ha llamado la atención del Presidente de los Estados Unidos las dificultades que parece presenta para la indicada persecución de la trata algunas de las disposiciones de las leyes y reglamentos en vigor en los dominios de España, las cuales entorpecen y hacen ineficaces los esfuerzos de las autoridades coloniales españolas para perseguir y castigar la trata”. Añade la nota que “el Presidente de los Estados Unidos llama la atención del Gobierno español acerca de la conveniencia de rectificar las mencionadas leyes y reglamentos en un sentido que permita sea activa y duramente perseguido el tráfico de negros hasta lograr por completo su abolición”.

Es claro que la situación internacional gira contra los intereses españoles. Los territorios ultramarinos españoles quedan como reductos aislados de esclavitud en el norte del continente⁴³. El Ministro de Ultramar contesta que en la próxima legislatura prevé someter a la consideración de las Cortes un proyecto de ley para modificar la actual regulación penal sobre la materia, con un incremento de penas que casi lo igualara a las atribuidas al delito de piratería. Al mismo tiempo, declara que “está dispuesto a aplicar a su represión cuantas medidas sean compatibles con su honor y con sus derechos de soberanía”.

El embajador español en Washington ya había comunicado que, a su juicio, “la abolición de la esclavitud en Cuba podrá traer algunos conflictos, pero la no abolición traerá muchos más, y la opinión de la América y aun creo que del mundo están tan formal y tan definitivamente formada sobre ese punto que toda discusión sobre él ha llegado a ser inútil, y el Gobierno de Su Majestad se mostrará digno de sí mismo resolviendo por sí una cuestión que de otra manera se encargarán tal vez de resolver inevitables catástrofes”⁴⁴.

¿Es preciso un cambio de rumbo?

Parece claro que la respuesta es afirmativa. El Gobierno cumple con su parte. El proyecto de ley para la represión y castigo del tráfico negrero anticipado por el Ministro de Ultramar comienza su tramitación parlamentaria en el Senado el 13 de abril de 1866⁴⁵. Tras un viaje parlamentario de casi tres meses, la aprobación de la ley es frustrada en el último minuto por falta de *quorum*, el mismo día en que fueron suspendidas las sesiones. Tras el fracaso del proyecto de ley, un Real Decreto de 29 de septiembre de 1866 establece disposiciones so-

42 AHN, Ultramar, 3551, exp. 1.

43 En el Gobierno prestaron atención a las leyes sobre emancipación de los esclavos acordadas para las colonias holandesas, donde cesará la esclavitud en julio de 1863 (véase AHN, Ultramar, 3551, exp. 3), así como preocupaba el estado de la situación en Brasil (véase AHN, Ultramar, 3552, exp. 8).

44 AHN, Ultramar, 3552, exp. 9.

45 GALVÁN, *La abolición*, 107-123.

bre la represión y castigo del tráfico negrero, que, en puridad, recoge “el dictamen aprobado definitivamente por el Senado que formuló la comisión mixta nombrada a consecuencia de haber habido pequeñas divergencias entre el Senado y el Congreso y que dejó de aprobar este por falta de número para votar leyes”⁴⁶. Un Reglamento aprobado por Real Decreto de 18 de junio de 1867 desarrolla su ejecución⁴⁷.

La nueva normativa pivota sobre tres ejes principales: a) Agravar las penas en todos los actos y manifestaciones del tráfico de esclavos; b) Reforzar y ampliar la acción judicial en todas las fases de comisión del delito; c) Disminuir los estímulos que impulsan a traficar. En este tercer eje, la herramienta fundamental es el empadronamiento y censo de los esclavos que, por un lado, blanquea la procedencia de los esclavos inscritos (“no podrán ser nunca objeto de investigación judicial ni gubernativa por razón de su procedencia o introducción en la isla”) y, por otro lado, convierte en libres *ipso iure* a los bozales introducidos ilegalmente a partir de su conclusión, “sin que se admita prueba en contrario”. El reglamento de ejecución del año 67 reitera que los no empadronados “serán reputados como libres y en ningún tiempo ni por ninguna causa podrán ser reducidos a esclavitud”.

De ahí que este sea uno de los ejes que encuentra más dificultades prácticas a la hora de su ejecución efectiva. Desde el 15 de agosto de 1867 el Capitán General de Cuba remite múltiples comunicaciones comprensivas de las razones que ha tenido para suspender el empadronamiento de los esclavos y que dificultan su realización, como las grandes distancias de la isla, la epidemia de cólera que ha provocado la muerte de “gran número de esclavos”, los problemas logísticos de impresión y distribución de los formularios, la falta de personal (en este momento más necesario para recaudar los tributos), la falta de presupuesto o la ignorancia sobre las prescripciones normativas que alegan muchos propietarios de esclavos⁴⁸.

Tras múltiples tiras y aflojas entre Madrid y La Habana, el 15 de junio de 1868 el alto representante español en la gran Antilla aumenta la presión y avisa de que si “la ley se aplicase en todo el rigor de su palabra... se lograría efectivamente reprimir el tráfico negrero... pero también se habría dado el primer paso oficial para la emancipación de la esclavitud”. Recordemos que la norma establece que, pasado el plazo previsto para cerrar el padrón, los esclavos no empadronados queden automáticamente en libertad. Parece que, para eludir o retrasar la aplicación de este artículo, el alto mando cubano consulta al Gobierno la fecha en que “debía considerarse cerrado definitivamente el padrón de esclavos”.

Ya con la revolución septembrina triunfante, el 20 de febrero de 1869, el Consejo de Estado en pleno sostiene que, dada la claridad de la normativa, no es posible abrir un nuevo plazo para una nueva inscripción de esclavos, ni suspender la ejecución de un artículo de la norma, precisamente el que estima libre al esclavo no empadronado, “sin que se

46 AHN, Ultramar, 4882, exp. 1.

47 Una Ley de Cortes fechada el 17 de mayo de 1867 declara Leyes del Reino, “y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo a la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse a la deliberación de las Cortes” (*Gaceta de Madrid*, 18 de mayo de 1867, 1).

48 Detalles más concretos sobre la problemática de la elaboración del censo durante el año 1867 están disponibles en AHN, Ultramar, 3553, exp. 8.

admíta prueba en contrario”. Reitera el alto órgano consultivo que “ante tan terminantes y categóricas declaraciones [de la norma] no caben alegaciones contrarias, ni excusas de ignorancia de derecho que no aprovechan, ni interpretaciones restrictivas que repugnan de consuno la materia de que se trata y la clara letra de la ley”. En consecuencia, “deben otorgarse inmediatamente las oportunas cartas de libertad a los esclavos que con arreglo a dichas disposiciones deban ser considerados como libres”. A pesar de lo claro de estos términos, el Capitán General de Cuba reitera diversas comunicaciones en las que “consulta de nuevo sobre la situación de los esclavos empadronados fuera de término”. Pero esto ya es materia del siguiente capítulo.

Es claro que las cosas han cambiado. Todos los actores, tarde o temprano, deberán adquirir conciencia del nuevo estado de cosas en el ámbito internacional y, también, en el interno. Tras el final de la guerra de secesión norteamericana, ahora el objetivo ya no es solo la trata, ahora apunta a la misma esclavitud. El 12 de marzo de 1868, el embajador británico en Madrid comunica una representación de la Sociedad Religiosa de los Amigos (comúnmente llamados cuáqueros) que subraya: a) “Mientras otros pueblos han progresado en esta obra de caridad y justicia, las islas de Cuba y Puerto Rico permanecen inmóviles, conservando en injusto cautiverio a multitud de seres”; b) “Hoy es España la única nación que, profesando la santa y misericordiosa religión de Cristo, no ha dado paso alguno encaminado a realizar la completa abolición de la esclavitud”⁴⁹. Por tales motivos, “nuestra súplica abraza la abolición completa de la esclavitud en todas las colonias españolas”⁵⁰.

Una Real orden de 27 de mayo de 1868 contesta a esta exposición que el Gobierno “estudia esta cuestión para resolverla del modo más conveniente, aunque hoy por hoy, y en las condiciones especiales de las Antillas, no puede atenderse a la pretensión de la Sociedad exponente en un sentido tan lato como suponen sus individuos”. Para quien no lo tuviera claro aún, la revolución septembrina en tierras peninsulares, acompañada de una guerra de insurgencia en tierras ultramarinas, supondrán una ocasión sin igual para tomar nota de la situación y preparar el escenario ante medidas necesarias e ineludibles que la nueva dinámica exige adoptar.

GOBIERNOS DEL SEXENIO

Con la revolución de septiembre de 1868 parece llegada la hora de la verdad. Parece llegado el momento de la abolición. El problema ahora es determinar el cómo y el cuándo. Una vez abiertas las Cortes Constituyentes, recibirán una lluvia de peticiones procedentes de distintos organismos y colectivos que solicitan abolir la esclavitud en Cuba y Puerto Rico. Con el tiempo, también lloverán las suscritas en sentido contrario, las que propugnan un mantenimiento del *statu quo* en aquellas islas. Tales documentos son recibidos en el pleno, pasan a la comisión de peticiones de las Cortes, que las traslada al Ministro de Ultramar⁵¹.

49 AHN, Ultramar, 3553, exp. 1.

50 En pleno verano, llegaría una representación en términos similares suscrita por la sociedad homónima establecida en Richmond (Indiana), Estados Unidos de América.

51 En los papeles del expediente general de esclavitud, siete unidades documentales conservan las peticiones favorables a la abolición (AHN, Ultramar, 3553, expedientes 2 al 5, expediente 7; AHN, Ultramar, 4815, expedien-

Los diferentes gobiernos del Sexenio tendrán un papel destacado en la evolución normativa que conduzca a la abolición de la esclavitud, quizá no tanto como hubieran deseado, pero los pasos abordados serán decisivos para culminar el proceso. En una de sus primeras decisiones, la Junta Superior Revolucionaria había decretado la libertad de vientre (declara libres todos los nacidos de mujer esclava a partir del 17 de septiembre de 1868). Muchas son las esperanzas y múltiples los desafíos. Una insurrección armada en Cuba complica las cosas hasta el extremo. Así, el debate constitucional pasa sin pena ni gloria para la abolición de la esclavitud, bajo el pretexto de esperar la llegada a Madrid de los diputados ultramarinos. La cuestión parece más sencilla en la isla de Puerto Rico, que solo cuenta con unos cuarenta mil esclavos (aproximadamente el diez por cien de los existentes en Cuba) y un Real Decreto de 10 de septiembre de 1869 crea una comisión para su reforma político-administrativa y la abolición de la esclavitud.

De lo delicado del momento da cuenta una carta confidencial del Ministro al Gobernador el 8 de mayo de 1870: “No debe pasar un día más sin hacer algo en esto. Francia e Inglaterra se negarán a ayudarnos mientras seamos esclavistas, y esa sola palabra da derechos a la América del Norte a tener una amenaza suspendida sobre nuestras cabezas”⁵².

Sin duda, el primer paso decisivo lo dará la aprobación de la llamada Ley Moret el 4 de julio de 1870, la ley de abolición gradual de la esclavitud. Este proyecto contó con el asentimiento previo facilitado por reuniones de propietarios de esclavos celebradas por iniciativa del Gobernador (y con permiso de Madrid). Asimismo, esta iniciativa legislativa fue bien recibida y aplaudida, “en especial por conservadores” (según comunica el Ministro por telegrama a la gran Antilla). Al mismo tiempo que presentaba el proyecto de ley, el Gobierno miraba hacia el medio plazo y auspiciaba reuniones con los hacendados para lograr que aceptasen “la transformación de la esclavitud en colonato por un número fijo de años, sin exageración... Sería el último golpe contra la rebelión... que estrecharía las relaciones comerciales de Cuba con los Estados Unidos”.

Primeros pasos para la ejecución de la ley de 1870

La Ley de 4 de julio de 1870 da los primeros pasos de la fase final para la abolición definitiva de la esclavitud⁵³. Las aportaciones fundamentales de esta Ley pivotan en torno a la intención de que ya no nazcan ni mueran esclavos en territorio español, esto es, serán libres todos los nacidos de madre esclava y todos los esclavos cuando alcancen los sesenta años de edad⁵⁴. De este modo, prohibida la trata, la esclavitud se extinguiría sola, por el mero transcurrir del tiempo, por falta de incorporación de nuevos esclavos y por la emancipación de quienes alcancen la senectud⁵⁵.

tes 1 y 2) y tres unidades documentales acogen las peticiones para “que no se lleven a cabo las reformas proyectadas para las Antillas” (AHN, Ultramar, 3554, expedientes 1 al 3).

52 AHN, Ultramar, 3553, exp. 11.

53 *Gaceta de Madrid*, 6 de julio de 1870.

54 Para mayor detalle, *vid.* E. GALVÁN RODRÍGUEZ, “La revolución de 1868 y los desafíos jurídicos en torno a la abolición de la esclavitud en España”, en S. DE LUXÁN *et al.* (eds.), *Tabaco e Escravos nos Impérios Ibéricos*, Lisboa, 2015, 233-242.

55 AHN, Ultramar, 3553, exp. 10.

Pero aprobar una ley no basta para hacerla realidad en la práctica. Es preciso ejecutarla. Y es aquí donde nos pueden ser de ayuda los papeles del Ministerio de Ultramar. El expediente de referencia muestra que dos son las ocupaciones principales del gabinete una vez aprobada la ley. Primera, darle la adecuada proyección internacional a este logro legislativo. Segunda, garantizar que la ley sea cumplidamente ejecutada en las lejanas tierras de ultramar⁵⁶.

En cuanto al primer desafío, hemos sido testigos de cómo la presión internacional sobre España había aumentado considerablemente a lo largo del siglo XIX. Ahora es el momento de aprovechar el impulso internacional que podría brindar esta nueva actividad legislativa. Desde el mismo día 28 de mayo de 1870 (fecha en que el gobierno presenta el proyecto de ley a la consideración del poder legislativo) son enviados sendos telegramas a los embajadores de España en París, Washington y Londres para que lo comuniquen a los gobiernos respectivos. El embajador en la capital gala –nada menos que Olózaga– acusa recibo al día siguiente y anticipa que lo comunicará al ministro francés y “lo publicarán todos los periódicos de esta tarde”⁵⁷. El embajador ante los Estados Unidos de Norteamérica comunica que el proyecto ha causado “buena impresión en el público”.

Con la ley aprobada, el 6 de julio el ministro de Ultramar remite ejemplares al de Estado para que se “envíen a los representantes de España en Europa y América que crea oportuno, a fin de que se conozcan en esos países los trabajos y propósitos del gobierno en esta importante materia”. El 10 de agosto, el gobierno británico expresa la satisfacción que le producen los propósitos del gobierno español respecto a la esclavitud.

En cuanto al segundo desafío, garantizar el cumplimiento de la ley, con fecha de 30 de julio de 1870, el Gobernador superior civil de Cuba remite actas de diversas juntas celebradas (por orden del Ministerio) con la presencia de hacendados, propietarios y comerciantes de Cuba en que han debatido aspectos relacionados con la abolición de la esclavitud. El gobernador subraya que, en esta cuestión, “que tanto afecta a los intereses de aquella provincia y que con tanta prevención como recelo es mirada”, ha dado los primeros pasos “en tan delicado y espinoso asunto”.

En su primera reunión queda constatado que “la esclavitud es ya exclusiva a la isla de Cuba y que esta excepción en el mundo coloca a la Nación en punto de vista desfavorable en sus relaciones con las demás”. Por si fuera poco, la insurrección ha utilizado la esclavitud como arma política con la que “obtiene simpatías y ayuda en la opinión abolicionista de los Estados Unidos, propagando la idea de que los españoles pretenden conservar perpetuamente la esclavitud”. De otro lado, sustituir la esclavitud por un patronato supondría un duro golpe a la insurgencia y mejorar las relaciones comerciales con los norteamericanos.

Sin embargo, muchos de los convocados defienden que sería deseable plantear la cuestión de la esclavitud en un marco más amplio de reformas para la isla “en lo económico, en lo administrativo, en lo político y en lo social”. El objetivo es evitar “violentas y repentinas

56 AHN, Ultramar, 4881, exp. 1.

57 Olózaga aprovecha para agradecer al responsable ministerial “el grande honor que me dispensa dignándose recordar la parte que he tenido en preparar la emancipación de los esclavos”.

transformaciones”, que “abrirían el paso a los enemigos de España que, a todo trance, con el puñal, con la tea y con feroces asesinatos quieren que esta parte integrante de la Nación se pierda para siempre”. Con ello, además, eludirían caer en la “anarquía”, “la degradación, la infelicidad” y “la sangrienta revolución” que sufren las repúblicas hispanoamericanas desde su independencia. En suma, sobrevuela una petición general “al Gobierno de la Madre Patria para que no adopte una determinación precipitada y funesta que traiga a la par que nuestra ruina, la pérdida de esta Antilla”.

El 13 de agosto de 1870, el Ministro de Ultramar ordena al Gobernador superior civil de Cuba que forme un reglamento para aplicar la ley en la isla en el plazo de treinta días, con arreglo a unas bases que acompaña. El responsable ministerial subraya que es preciso actuar con diligencia y dentro del mencionado plazo, “por la general atención que excita en el ánimo de los pueblos y gobiernos más interesados en la desaparición de la esclavitud este primer paso que debe dar testimonio de la sinceridad de propósitos con que el Gobierno de España entra en vías de ejecución por tanto tiempo esperadas”. Confluyen así los dos primeros desafíos planteados al inicio.

Pero el 24 de agosto, el Gobernador reitera que, al ser “la cuestión de emancipación una de las más delicadas que hay que plantear... era precisa, necesaria e indispensable la mayor circunspección por parte de aquel gobierno al dar los primeros pasos... por no herir elementos e intereses de cuya fuerte ayuda tiene gran necesidad, para no agravar las difíciles y excepcionales circunstancias” que atraviesa la isla (recordemos que Cuba estaba en estado de guerra ante el levantamiento armado de movimientos insurgentes). Por este motivo plantea que publicar allí la ley sola, sin que vaya acompañada del reglamento, sería “sujetarla a una porción de interpretaciones torcidas, fraguadas por quien tiene intenciones de producir alarma en la opinión”, inconveniente que es evitado si la publicación de ley y reglamento es simultánea, pues “ya no cabe la incertidumbre, ya no ofrece duda y la proverbial obediencia de estos leales españoles la acatará, la respetará, la cumplirá”. De ahí que haya suspendido “por ahora” la publicación de la ley en aquella isla.

Ello desata la reacción gubernamental. El 19 de septiembre, el responsable de Ultramar telegrafía al Gobernador superior civil de Cuba: “Suspensión de ley emancipación es gravísima. Ministro carece de facultades para aprobarla. Publíquela”⁵⁸. El responsable ministerial insiste tres días después, también por vía telegráfica, y advierte que la publicación de la ley “no puede demorarse sin grave responsabilidad mía”. Otro telegrama del día 25 reitera que “la opinión se ha apoderado de esto, que presenta como desobediencia a Cortes y traerá graves consecuencias si no se desvanece inmediatamente”. Tras dos días, llega la respuesta de Cuba: “Ley publicada ya se está formando reglamento”⁵⁹. El 29 de septiembre, el gobernador superior civil de Cuba da cuenta de la publicación en *La Gaceta de La Habana* de la Ley de abolición de la esclavitud. Remite un recorte del ejemplar publicado el día anterior y la circular impresa que comunica la publicación a las autoridades locales, excitando su ejecución y cumplimiento.

58 Ello abonaba además las tesis insurgentes vendidas en el exterior de que España quería sostener la esclavitud a toda costa y que el Gobierno de Madrid no tenía autoridad en Cuba.

59 En carta reservada de 22 de octubre, el gobernador explica que había suspendido la publicación de la norma fundado en la ley XXIV, título I, libro II de la *Recopilación de Indias*.

Pero aquí no acaban los trabajos de ejecución de la nueva ley. El 12 de octubre, el ministro de Ultramar ordena al gobernador de Cuba que le remita una memoria detallada sobre el cumplimiento de la ley en aquella isla, documento que en breve será presentado a la consideración de las Cortes Constituyentes. El 6 de noviembre, el gobernador responde que “ocupándose aún de los trabajos preliminares para el cumplimiento de la ley en todas sus partes, no le ha de ser posible enviar desde luego la memoria que se le pide... Se ha hecho en el asunto cuanto humanamente era posible”.

El proyecto de reglamento para la ley Moret

El 25 de noviembre de 1870, el gobernador superior civil de Cuba remite el proyecto de reglamento para la ejecución de la ley, acompañado de algunas observaciones. En particular, guardan relación con el censo de esclavos que es preciso elaborar a partir del formado en el año 67, el cual manifiesta que está lleno de inexactitudes, por varias razones⁶⁰. Primero, porque a los hacendados les convenía que constaran más esclavos de los realmente existentes “por si oportunidad se ofrecía de adquirir de una manera ilegal la diferencia”. Segundo, porque les favorecía que aparecieran de mucha edad, dado que “disminuyendo esta su valor se rebajaba la contribución impuesta a las fincas, de modo que hoy están inscritos en cifra muy crecida, con sesenta y hasta noventa años... [y] no pasan de treinta o cuarenta”. Tercero, “la insurrección y el cólera han ocasionado en los dos últimos años una baja inmensa en la gente de color, baja que no ha podido apreciarse ni hacerse notar en los registros, porque las consecuencias de la guerra han producido mucha movilidad en los esclavos y porque atenciones más graves no dejaban a las autoridades locales oportunidad de celar e inscribir este movimiento”.

En suma, de seguir el censo del 67, el resultado “arrojará un total de siervos muy superior al existente y su publicación hará formar dentro y fuera de España una idea exagerada”. El número excedente permitiría aplicar los nombres vacantes a “individuos que vayan apareciendo a medida que se pacifique el país”. Para evitar tales inconvenientes, el gobernador insiste en la necesidad de elaborar un nuevo censo, “siempre que se hiciera a condición de no inscribir individuo alguno que no aparezca en el anterior, que es el espíritu de la ley”. Ello permitiría rectificar “el número y la edad de los esclavos, relegando toda inspección retrospectiva contraria a la situación política de la isla”, iniciando así una “nueva era de verdad y de justicia”. El problema es que un nuevo censo implica un plazo más amplio para su realización, dada “la escasez y dificultad de las comunicaciones de la isla”. Junto a estas variaciones, sugiere algunas menores en cuanto a la composición de las juntas que deben velar por la ejecución de la ley.

El año concluye y con el nuevo, el día siguiente al de Reyes de 1871, el negociado correspondiente en el Ministerio de Ultramar propone que todo el expediente sea elevado para dictamen del pleno del Consejo de Estado, con incorporación de todos los antecedentes sobre la materia que obran en sede ministerial desde septiembre de 1868, inicio del sexenio revolucionario. El subsecretario manifiesta su conformidad tres días después, siempre que de la documentación remitida al Consejo de Estado sea excluida la parte política reservada para actuar así “sin quebranto de secreto”. El informe fue solicitado el 10 de enero, pero la remisión de

60 Para la isla de Puerto Rico, el censo de referencia era el concluido a fecha de 31 de diciembre de 1869.

documentos al Consejo de Estado tiene lugar nada menos que el 23 de octubre, transcurridos más de diez meses. En todo caso, esta demora no perjudicó la ejecución provisional del reglamento antes del pronunciamiento del alto órgano consultivo. De hecho, el propio Consejo de Estado pudo aprovechar el dictamen para resolver algunas dudas nacidas con motivo de la ejecución práctica del reglamento, “sobre la manera de aplicarlo”.

El Consejo de Estado dictamina sobre el proyecto de reglamento

Siete meses después, el 23 de mayo de 1872, el presidente del Consejo de Estado eleva el dictamen acordado por el pleno del órgano en torno al reglamento para la ejecución en Cuba de la ley Moret. Su punto de partida es muy claro: La humanidad condena la esclavitud y es preciso abolirla en un plazo breve. De ahí que la considere “el mayor estigma que pesaba sobre el siglo XIX y sobre la nación española”. Por este motivo, sostiene que la acción de las Cortes Constituyentes, el gobierno y las autoridades de las Antillas prosigue la “constante y gloriosa tradición española de no economizar medios ni recursos de ninguna especie, tratándose de aliviar la suerte de individuos arrancados a la vida de la civilización y del progreso”.

A pesar de ello, el Consejo de Estado deja patente que, desde los tiempos de los Reyes Católicos, España ha “dejado elocuentes testimonios, consignados principalmente en nuestras celebradas Leyes de Indias, del profundo interés y benévolo cuidado que les inspiraron siempre los negros que venían bajo el nefando yugo de la servidumbre”. Junto a este esfuerzo de la Monarquía, el dictamen subraya que “nuestros insignes teólogos de los siglos XVI y XVII, nuestros más famosos estadistas, nuestros venerables prelados, nuestros jurisconsultos, nuestros misioneros, nuestros capitanes y conquistadores y cuantos de cualquier modo y en las altas esferas de la gobernación del Estado y hasta en el ejercicio de las más humildes funciones contribuían a dirigir y administrar las dilatadas posesiones de España más allá del Océano, expresaron unánimes su opinión y alzaron su voz constantemente para suavizar, modificar y hasta extinguir esa institución que el derecho condena, que la justicia no consiente y que la razón indignada abomina y proscribire”.

Añade a esta consideración que el hecho de la esclavitud “parece haberse producido con la mayor naturalidad, si se observa que fue adoptado sin contradicción por todas las naciones del mundo a la sazón civilizado”. En todo caso, estamos ante una institución “odiosa, fundada únicamente en circunstancias transitorias, opuesta a la naturaleza humana y contraria por tanto a todos los principios fundamentales”. Sin embargo, si ello es claro en “el mundo de las ideas”, ha resultado que intereses “respetabilísimos, consideraciones del más elevado orden social y político, revoluciones y complicaciones que era preciso atajar y destruir, necesidades y conveniencias del Estado de que quizás no sea lícito privarse en breve término sin inmensas responsabilidades, que no siempre es posible aceptar, y otra multitud de sucesos y accidentes de orden más secundario, pero no de menor trascendencia, han venido contribuyendo, si no a defender y sostener la esclavitud, por lo menos a que no se extinga y desaparezca por completo”.

Entrando en la cuestión de fondo, el Consejo de Estado recuerda que la ley establece unas juntas protectoras de aquellos libertos que no estén bajo el patronato privado de sus

antiguos propietarios, hasta que cumplan la edad de veintidós años. Pues bien, advierte el alto organismo consultivo que estas juntas “no pueden tener otro objeto que el de auxiliar, amparar y proteger a los libertos, sin coartarles de manera alguna la libertad, ni ser obstáculo al ejercicio y al pleno goce de todos sus derechos”, que de ningún modo “encierre cierto género de servidumbre disfrazada”. Recuerda, asimismo, que estas juntas son corporaciones administrativas y sus actos recurribles del mismo modo que los emanados de cualquier institución de tal naturaleza.

Por otro lado, alude también al censo previsto en el artículo 19 de la ley, que disponía la libertad de quienes no aparecieran inscritos en el censo de esclavos “que debió quedar terminado en Cuba el 31 de diciembre de 1870”. Esta previsión exigía actualizar el último censo de 1867, con la advertencia de no incluir en el nuevo “ningún esclavo que no lo estuviese en el antiguo”, en orden a evitar que el literal de la ley sea defraudado. En el caso de que surja alguna duda en el momento de su realización efectiva, “el Consejo considera que conviene adoptar siempre como criterio, en primer término, el más favorable a los esclavos; en segundo, el que lo sea a los dueños; y en último lugar, el que menos perjudique al Tesoro”. Añade el organismo consultivo que las juntas protectoras deberán formar un padrón de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley. En cuanto a los esclavos que queden bajo el patronato de sus antiguos dueños, el Consejo de Estado determina que los patronos también deben correr con los “gastos de bautismo y sepultura de sus clientes, pues ya han ocurrido dudas sobre este punto fundadas en la falta de expresión” al respecto del literal de la ley.

Si nos acercamos ahora a los emancipados por servicios prestados o por pertenecer al Estado, la ley brinda la posibilidad de volver a África a quienes así lo deseen, y lo será con cargo a los fondos públicos⁶¹. En este punto, con el fin de evitar al gobierno español “cierto género de gastos y de responsabilidades”, el Consejo de Estado sostiene que debe dárseles la opción de elegir por una sola vez y dentro del plazo de setenta días “siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad”. En todo caso, el puerto africano de destino lo determinará la autoridad superior, conforme a las instrucciones del gobierno, “adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el punto de su desembarque”, donde “quedarán en completa libertad”.

Recibido el dictamen del alto órgano consultivo, el Ministro de Ultramar envía al Consejo de Estado un nuevo proyecto de reglamento para su dictamen el 11 de junio de 1872. El nuevo texto refunde en un solo cuerpo normativo las disposiciones referidas a las islas de Cuba y Puerto Rico e incluye algunas variaciones “no esenciales... aclaratorias de las consultadas por el Consejo”. Ocho días después, el pleno del Consejo de Estado acuerda un dictamen aprobatorio (solo incluye dos meras propuestas técnicas de mejora de redacción), en la medida en que el nuevo texto no incluye variaciones sustanciales a lo anteriormente consultado. No obstante, deja bien claro que una posible indemnización a los propietarios solo procederá si las Cortes así lo declaran, de modo que la propuesta de artículo 30 *in fine* quedaría redactada del siguiente modo: “a sus dueños se les reservan las indemnizaciones que correspondan, cuando las Cortes les hayan concedido este derecho”.

61 Este supuesto tiene su reflejo en una sección del expediente general titulada “Concesión de libertad a los esclavos que han prestado servicios al Gobierno de la Nación” (AHN, Ultramar, 3551, exp. 12).

Finalmente, transcurridos más de dos años desde la publicación de la ley, sale a la luz el Decreto de 5 de agosto de 1872 por el que se aprueba el reglamento para la aplicación en las islas de Cuba y Puerto Rico de la Ley para la abolición de la esclavitud de 4 de julio de 1870⁶². El negociado competente del Ministerio de Ultramar recomienda que cuando este Decreto sea comunicado a las autoridades de las islas vaya acompañado de una orden que les prevenga del “estricto cumplimiento de la citada ley, franca y lealmente, sin desnaturalizarla en modo alguno”. Asimismo, debe recordárseles que atiendan en su ejecución “no solo a su letra, sino también a su espíritu y tendencia e interpretándola en los casos dudosos en sentido favorable siempre a la libertad de los esclavos”⁶³.

En virtud de distintas disposiciones gubernamentales, se había establecido la fecha del 15 de enero de 1871 como el tiempo límite para la conclusión del censo. Superada esta fecha, una Orden de 24 de marzo de 1873 reitera la libertad de los esclavos no inscritos o empadronados fuera de dicho plazo, recuerda que no es posible inscribir nuevos esclavos y que “en el caso de solicitud de indemnización de los hacendados, se instruya el oportuno expediente para declarar a quiénes corresponde este derecho, en cuyo caso se acudirá a las Cortes para el otorgamiento del oportuno crédito”.

De este modo, serían varios los supuestos posibles de emancipación a partir de dicha fecha y cuyos agraciados podrían disponer de su carta de libertad: a) Los libertos por falta de empadronamiento, b) los sexagenarios, c) los nacidos desde el 18 de septiembre de 1868, d) los “servidores de nuestra bandera”, e) los emancipados que no la hubieran obtenido todavía. La recopilación de los datos de los beneficiarios no fue sencilla. Por ejemplo, en los supuestos de sexagenarios y de nacidos tras la revolución de septiembre era precisa la consulta de los archivos parroquiales. El problema es que los situados en zona insurrecta habían sido quemados o destruidos en el curso de las alteraciones, con lo que no era posible acreditar tales extremos y era preciso acudir a otros medios de prueba admisibles en derecho.

¿Qué hacemos con los esclavos insurrectos?

En la ejecución de la ley y reglamento surge un problema nuevo. Ante la insurrección en Cuba, habían sido liberados algunos esclavos que habían prestado servicios militares en el bando leal a España o que pertenecían a dueños insurrectos⁶⁴. Pero, ¿qué sucede con los esclavos que no hubieran podido ser empadronados por estar en zona insurrecta, o por haber sido liberados por los mismos insurrectos? ¿Adquieren la libertad directamente, dado el tenor de la normativa? ¿Tendrían entonces mejor trato que los esclavos que permanecieron leales?

Una idea flota en el ambiente: “No hay razón para que los esclavos traidores y malvados alcancen la libertad por no haberlos podido inscribir en el censo de 1871, precisa-

62 *Gaceta de Madrid* de 18 y 24 de agosto de 1872.

63 Los informes quincenales que envía la máxima autoridad de Cuba al Ministro de Ultramar sobre los progresos en la aplicación de la ley de 1870 y de su reglamento están disponibles en AHN, Ultramar, 4881, exp. 2.

64 El expediente sobre declaración de libertad de los esclavos de insurrectos y de los que han prestado servicios al Gobierno en AHN, Ultramar, 3551, exp. 12.

Como dato curioso, cabe apuntar que quienes prestan servicios entre las filas leales son emancipados tanto en virtud de la ley Moret, como, de modo expreso, también en ejecución de lo dispuesto en Partidas 4.22.3.

mente porque se hallaban formando parte de las bandas insurrectas, mientras que los que permanecieron fieles a sus dueños continúan en la esclavitud”⁶⁵. Para quienes defienden esta posición, “la ley jamás pretendió sancionar semejante injusticia” que beneficiaría a “los esclavos que han estado prestando servicios a los enemigos de España, a los que profanaron y mutilaron los cadáveres de nuestros soldados, devastando los campos y quemando las poblaciones”. Además, premiar con la libertad a los insurrectos podría plantar la semilla de una próxima insurrección, pues se estaría transmitiendo el mensaje a los esclavos no emancipados de que la insurgencia es una vía para lograr la libertad, máxime cuando en una misma finca parte los esclavos permanecieron leales, mientras otros acompañaron a los insurrectos. Los primeros permanecen en la servidumbre. El problema es que, en teoría, los dueños de los esclavos insurrectos o en zona insurrecta hicieron dejación de sus obligaciones, pues los podrían haber registrado dentro del plazo marcado “como fugitivos o ausentes”, con lo que hubieran salvaguardado su derecho.

El 30 de diciembre de 1873, el Ministro de Ultramar avisa al alto mando cubano que “en vista de la trascendencia del asunto” le manifiesta que “este departamento se ocupa de la resolución oportuna”. La cuestión no sería consultada por el pleno del Consejo de Estado hasta el 17 de abril de 1875, lo que nos coloca ya en el siguiente apartado.

GOBIERNOS DE ALFONSO XII

La puntilla al espinoso asunto de la esclavitud viene de la mano de los gobiernos de la Restauración borbónica, quienes pondrán punto final a este largo proceso de abolición. En sus inicios, persiste la cuestión de los esclavos insurrectos, que proviene de la aplicación de las prescripciones legales que establecen que todo esclavo no inscrito en el censo es automáticamente libre. El sentir de las autoridades cubanas era partidario de su inscripción, aunque sea fuera de plazo y, en consecuencia, del mantenimiento de su condición de esclavos.

El pleno del Consejo de Estado dictamina sobre la cuestión el 17 de abril de 1875⁶⁶. El alto órgano consultivo recuerda su doctrina reiterada, conforme con la letra de la ley, de que “todo individuo de color no inscrito o empadronado en los registros oportunos se considere por este solo hecho como libre, sin que se admita prueba en contrario”. Cambiar de criterio beneficiaría a los dueños de esclavos que “se hallaban en el campo de la insurrección haciendo armas y cometiendo todo género de violencias contra el Gobierno”. Desde ese mismo momento, estos amos insurrectos “renunciaban a los esclavos de su propiedad”, y si, “por hallarse en el campo insurrecto, no pudieron empadronarlos, preciso es declararles la libertad con arreglo a la ley que... no distingue sobre las causas de la omisión”. Además, no procede la comparación con los esclavos que permanecieron leales, pues es claro que “la presentación de los esclavos procedentes de la insurrección a las autoridades legítimas no los absuelve de los delitos comunes que hayan cometido” durante el tiempo que estuvieran en la insurgencia.

65 AHN, Ultramar, 4882, exp. 1.

66 AHN, Ultramar, 4882, exp. 1.

La consecuencia es definitiva, clara y reiterada por el Consejo de Estado: No pueden ser inscritos nuevos esclavos en Cuba desde el censo concluido el 15 de enero de 1871. Quien no figure en ese censo, es libre⁶⁷. Cualquier otra interpretación dilatoria o fraudulenta está fuera de los cauces marcados por la ley.

¿Un nuevo censo de esclavos?

El Reglamento de 5 de junio de 1877 establece un nuevo plazo para aprobar el censo definitivo de esclavos, con exposición y publicación en *La Gaceta de La Habana* de las listas y apertura de un período para la reclamación por parte de los propietarios. Distintas comunicaciones del Capitán General de Cuba solicitan sucesivos aplazamientos en las fechas inicialmente designadas, dada la imposibilidad de verificar las operaciones en el tiempo previsto⁶⁸.

Así las cosas, el 20 de agosto de 1879, el alto mando de la isla comunica reservadamente que un gran número de hacendados (varios centenares), con el apoyo de la Junta Central protectora de libertos y de múltiples instituciones, solicitan una nueva prórroga de los plazos para admitir reclamaciones, debido a las largas distancias y a las dificultades logísticas que ha conllevado la publicación de las listas.

Aprovecha para incluir consideraciones de “carácter eminentemente político” relativas a la “conservación de la paz y riqueza de aquellas provincias”. Apunta que el número de siervos que quedará libre por la rectificación de los padrones superará los cuarenta mil y es desconocido el efecto que pueda producir “en la masa general de los siervos de aquella isla la liberación inmediata de la cuarta o quinta parte del total de su número”. Ello podría derivar en “movimientos tumultuarios en demanda de la libertad inmediata para todos”. Por estas consideraciones, solicita que las consecuencias del nuevo censo de esclavos sean suspendidas “indefinidamente” y que “se votara por las Cortes la ley de abolición de la esclavitud antes de terminar el año y que la abolición empezara a efectuarse en primero de junio del próximo año, procurando que, aunque fuera gradual y progresiva, la gradualidad y progresión fuera igual para todos”.

El 25 de agosto, el Consejo de Ministros concede una prórroga de treinta días improrrogables. El 11 de septiembre el máximo mando cubano telegrafía al Ministro de Ultramar que “hoy es difícil precisar cual solución ofrece mayor peligro, pues trabajadas desde muy atrás las dotaciones de fincas Cuba y excitadas por insurgentes, desertan en gran número, siendo necesario guarnecerlas con tropas para contener marchen, viéndose obligados dueños a hacerles proposiciones de pagar salarios y libertad tres años. Esta cuestión difícil de suyo se agrava por trabajos de zapa de separatistas que hacen cuanto pueden por crearnos todo género de conflictos por más precauciones que se tomen”. Al día siguiente, el responsable ministerial le envía un telegrama: “Tendré muy en cuenta significativas indicaciones... presiento nos impone soluciones extremadas y rápidas, por lo que encarezco prudencia de parte de todos y el mayor respeto posible a la ley”.

El negociado del Ministerio manifiesta la inutilidad de todas las providencias adoptadas para llevar a cumplido efecto las previsiones de la ley de 1870 en cuanto a la libertad de los

67 Así lo tiene que recordar de modo taxativo en otro dictamen emitido el 19 de enero de 1876.

68 AHN, Ultramar, 4882, exp. 1.

esclavos no registrados. Han pasado nueve años y los hacendados continúan poniendo obstáculos bajo diferentes pretextos. El negociado propone que todas las peticiones sean negadas “y que se cumplan inflexiblemente las disposiciones vigentes sobre esclavitud”, porque “los peligros [de tumultos] serán evidentemente mayores si la ley no se cumple”.

El Consejo de Estado dictamina el 1 de octubre de 1879. El alto órgano reitera sus criterios anteriores y subraya que “cualquier consideración, por grave y trascendental que pareciese, debía ceder siempre ante la libertad de los esclavos”. En consecuencia, “el aplazamiento indefinido que se propone... equivaldría a una verdadera denegación de justicia y de la libertad de los siervos, con manifiesta infracción y quebrantamiento de las leyes”.

No obstante, el órgano es consciente de lo que está en juego y plantea que, “cabe todavía, a juicio del Consejo, evitar en gran parte las complicaciones que se temen en lo que afecta al orden público y a los intereses y derechos de los hacendados”. La cuestión central pivota en torno a los defectos alegados sobre el censo de 1867 (muchos solicitaban que se prescindiera directamente de él) y el alto órgano consultivo entiende que “si los conflictos que se prevén dimanaran de defectos subsanables, la administración debe facilitar los medios de que se subsanen, con lo cual en nada se faltará a las disposiciones vigentes acerca de la esclavitud, ni a su rigurosa aplicación”. Para facilitar tales medios, “lo primero que se necesita es tiempo dentro del cual puedan practicarse las diligencias y actuaciones indispensables para llegar a aquel fin, rehaciendo cada propietario la parte que le corresponda en el referido censo de 1867”, por lo que el ejecutivo podría conceder un plazo “suficiente, a su juicio, para que se subsanen, si es posible, los defectos de que adolece el censo de 1867”. En el caso de que esta solución transitoria no encontrase el apoyo del Gobierno, entiende el Consejo que es la hora de que intervenga el Poder Legislativo, el cual, “en su alta sabiduría y plena potestad tomaría resoluciones para las cuales es incompetente el Poder Ejecutivo”. El Consejo de Ministros acordará conceder una prórroga suplementaria de cuarenta días más, a añadir a la anteriormente concedida.

Poco más de un mes después del dictamen del Consejo de Estado, el 4 de noviembre de 1879, el monarca, con acuerdo del Consejo de Ministros, autoriza al Ministro de Ultramar para que someta a la consideración de las Cortes un proyecto de ley ordenando cese el estado de esclavitud en la isla de Cuba⁶⁹. En líneas muy generales, el proyecto sustituye la esclavitud por un patronato retribuido y sometido a término.

Este proyecto de ley había venido siendo trabajado por juntas de propietarios en la isla desde los tiempos del sexenio, por una comisión creada por Real Decreto de 15 de agosto de 1879 y fue consultado y concertado con el Capitán General de Cuba antes de su remisión a las cámaras, en varias comunicaciones cruzadas, muchas de ellas mediante telegramas cifrados⁷⁰. El alto mando cubano recuerda que la situación es muy delicada y que, durante los diez años de insurgencia, ésta ha “ofrecido a los siervos su emancipación si se adherían a su bandera” y que es preciso adoptar una solución que ofrezca “menos blancos y puntos vulnerables

69 *Gaceta de Madrid*, 7 de noviembre de 1879, 389-390.

70 Los trabajos de la comisión creada por Real Decreto de 15 de agosto de 1879 están disponibles en AHN, Ultramar, 4883, exp. 1.

que pudieran aprovechar los agitadores”. Por ello, la propuesta debe ser global (para todos los siervos), gradual (para que permita aumentar la inmigración sin disminuir la producción) y lo más pronta posible.

En sus comunicaciones con el máximo mando de la isla, el Ministro de Ultramar le apunta que “para conjurar cualquier trama... contra el patriótico plan del Gobierno, [conviene subrayar] que hace posible a la vez la supresión del estado de esclavitud y la obligación de trabajar por parte de los hoy esclavos”. El proyecto supera el trámite parlamentario. Es el final de la esclavitud, propiamente dicha, en la isla de Cuba. Así, el 13 de febrero de 1880, es promulgada la ley cuyo primer artículo reza: “Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo a las prescripciones de la presente ley”⁷¹.

CONCLUSIONES

La vida humana es difícilmente aprehensible. Modestamente estimo que el objeto del conocimiento histórico-jurídico dificulta ofrecer conclusiones definitivas. El historiador del derecho trabaja sobre la vida humana, llena de aristas y rincones, recóndita y oculta hasta para sus propios protagonistas, sujeta a factores causales o aleatorios que ningún observador puede captar de modo omnisciente. No obstante, por gentileza con el lector interesado, aportemos un avance de conclusiones provisionales.

Primera, la cuestión de la esclavitud ocupó y preocupó al Gobierno español. Desde 1825, cada año existe alguna temática atinente a la materia que es objeto de atención por parte de un responsable ministerial y que tiene su correspondiente reflejo en los papeles de Ultramar. Frente a la imagen tradicionalmente extendida de un Gobierno español inane y sumiso a los intereses de la sacarocracia cubana, el expediente general de esclavitud evidencia que el ejecutivo hispano actuó como actor de los procesos. Primero, como partícipe (casi instigador) en el disimulo sobre el incumplimiento del tratado de 1817. Segundo, como protagonista creciente para cumplir el tratado de 1835 en la práctica, en particular, a partir de la aprobación de la ley penal de 1845. Tercero, desde 1868, como actor proactivo al plantear de forma decidida la inevitabilidad de la abolición y promover cauces de participación efectivos de los hacendados, mecanismos que permitieron el cese de la esclavitud en 1880, y el destierro de sus últimos restos seis años después.

Segunda, a pesar de estar centrada en los papeles de Ultramar, dada la necesidad de intercomunicación entre los diferentes departamentos ministeriales, la documentación del expediente general de esclavitud comprende decisiones adoptadas por las más altas instancias del Estado (Monarca, Regentes, Gobernadores del Reino, Consejo de Ministros) y, especialmente, por los ministerios más directamente implicados en la cuestión, los de Estado, Guerra y Ultramar (o sus predecesores en esta materia).

Tercera, buena parte de la documentación aparece señalada como “reservado” o “reservada” o “muy reservada”, con lo que su publicación arroja luz sobre cuestiones que en su

71 *Gaceta de Madrid*, 18 de febrero de 1880, 435. Las diferentes vicisitudes de ejecución del patronato están disponibles en AHN, Ultramar, 4883, expedientes 1 y 3; AHN, Ultramar, 4884, expedientes 1 y 2.

momento fueron confidenciales para actores distintos a los implicados en la toma de decisiones y que hasta ahora habían eludido el foco de la atención pública. En algún expediente es notable la presencia de telegramas cifrados (y sin descifrar). Esta reserva también permite que los actores implicados expresen sus posiciones con mayor libertad.

Cuarta, la actividad de las potencias extranjeras, en particular, Reino Unido y los Estados Unidos fue intensa, continua, prolongada y determinante en la materia. Muy pocas decisiones escaparon del necesario análisis de las implicaciones internacionales que iban anejas a cualquier opción. Es evidente que cualquier toma de posición tendría un influjo sobre el porvenir de la economía antillana (y al trasluz, americana y europea) y sobre la suerte del titular de la soberanía en Ultramar.

Quinta, el expediente evidencia las implicaciones de una economía progresivamente globalizada y los tres escenarios clave a tener en cuenta, el propio antillano con territorios dependientes de diferentes potencias, el norteamericano con un protagonista de creciente importancia internacional, y el europeo con potencias que pugnan por el control de los mercados. Los actores locales son conscientes de este amplio escenario y también usan sus armas dialécticas y recursos de presión con argumentos, estrategias y tácticas dimanantes del plano internacional.

Sexta, la dinámica de toma de decisiones del poder ejecutivo está bastante alejada de la del legislativo en el Estado constitucional español que reflejan los papeles. Mucho más pegada a la tierra la primera, bañada de realidad con toda la complejidad que ello conlleva. Mucho más abstracta la segunda, plena de proyectos irrealizados y/o irrealizables que no llegan a fraguar en realidades tangibles hasta bien avanzado el último tercio del siglo. Muestra clara de ello es que la decisión final que abole el patronato en España es fruto del poder ejecutivo (un Decreto) y no del poder legislativo. Al final, quien acabó con los últimos vestigios de la esclavitud fue el mismo Gobierno español por Decreto (aunque es preciso admitir que las Cortes prepararon y allanaron el camino para hacerlo).

Séptima, en general, antes de adoptar cualquier decisión de calado, el Gobierno consulta previamente con los más altos mandos militares en Ultramar, con las diferentes autoridades civiles (por separado o reunidas en junta), y con diferentes entidades de la sociedad civil ultramarina (Junta de comercio, Sociedad económica de amigos del país, etc.). No se adoptan decisiones importantes sin antes conocer el estado de la opinión en aquellos lejanos parajes y cómo serán recibidas. El Gobierno no corre riesgos en cuanto al posible rechazo de medidas que pudiera degenerar en alteraciones de orden público con potencial cuestionador de la soberanía del territorio. Sin embargo, este modo de proceder tiene un efecto contraproducente y es que la resolución de los expedientes es exasperantemente lenta e, incluso, en algunos casos, no llega la esperada decisión, no se adopta ninguna medida para resolver problemáticas que así lo requerirían.

Octava, Cuba, la gran Antilla, acapara la práctica totalidad de la atención gubernamental en este ramo. Son escasas las comunicaciones específicamente alusivas a la isla de Puerto Rico y en mayor número (modesto aún) las que abarcan ambos territorios ultramarinos. El expediente, casi en su totalidad, está dedicado a la problemática cubana, circunstancia de-

bida probablemente al hecho de que acapara en torno al noventa por ciento de la población esclava en Ultramar conexo con su mayor importancia estratégica, extensión y territorio. Un mero vistazo al mapa lo evidencia.

Novena, la ejecución de las leyes y órdenes gubernamentales relativas a la esclavitud en la isla de Cuba fue origen de innumerables tensiones y choques entre el Gobierno y los Capitanes Generales Gobernadores destinados en La Habana. Ello incluye suspender la ejecución de algunas disposiciones normativas en la capital cubana en todo o en parte. El Capitán General debe nadar entre dos corrientes de aguas turbulentas. Por un lado, la inquebrantable presión del Gobierno británico que dispone de dos agentes que sin descanso y a la par llaman la atención del ejecutivo español sobre el asunto; el cónsul británico en La Habana que acosa al Capitán General con continuas denuncias y el embajador británico en Madrid que hace lo propio con el Ministro de Estado hispano. Por otro lado, el apremio del ejecutivo español para que el alto mando cubano acabe con la trata, pero sin poner en peligro los delicados equilibrios políticos de la isla que pudieran cuestionar la soberanía. En esta última línea, a veces el Gobierno parece más proclive a actuar en el sentido apuntado por los hacendados que protestan que en la línea sugerida por su más alto representante en la isla.

Como avisara premonitoriamente una nota del Ministerio a mediados de siglo, “pretender gobernar en un país contra el interés y contra la opinión de los gobernados es únicamente sembrar la semilla de una revolución”⁷². Y el expediente atestigua que la espinosa cuestión de la esclavitud puso siempre al Gobierno español ante la penosa disyuntiva generada por las consecuencias de esta permanente contradicción.

72 AHN, Ultramar, 3550, exp. 3.